

LA REVISIÓN de Solvencia II

MARZO 2023



Javier Castillo

Objetivos de la reforma:



- Evolución, no revolución
- Se trata de corregir aquello que no se hizo bien con la experiencia de la aplicación de Solvencia II.
- Se introduce también una dimension macroprudencial a Solvencia II
- Se quiere que la reforma no implique globalmente unos mayores requerimientos financieros a las aseguradoras y reaseguradoras.
- Se retrasa la reforma para tener en cuenta el impacto del covid-19 (el Advice de EIOPA se emite en diciembre de 2020)

Hitos

- 4 estudios de impacto realizados (en 2018, 2019 y 2020)
- Publicación del Consultation Paper sobre la Reforma a finales de 2019 para recibir comentarios
- Holistic Impact Assessment con referencia 31/12/2019.
- Realizado otro estudio holístico (CIR) como consecuencia de la actual crisis (fecha referencia 30 junio 2020)
- Diciembre 2020: emisión por EIOPA de su Opinion sobre la reforma
- Algunos aspectos de última hora (extrapolación)
- Junio 2022 texto del Consejo de la Directiva Revisión SII. **IMPORTANTE:** Las referencias en esta ponencia a la Directiva sobre la Revisión de SII lo son al texto del Consejo.
- Mayo? 2023 texto del Parlamento Europeo
- Segundo semestre 2023: Presidencia española UE

PROPORCIONALIDAD

Directiva Revisión SII art. 4



Nuevo art.4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 y en los artículos 5 a 10, la presente Directiva no se aplicará a la empresa de seguros que cumpla todas las condiciones que figuran a continuación:

- a) los ingresos anuales brutos de la empresa por primas suscritas no exceden de ~~5 400 000~~ **15 000 000 EUR**;
- b) el total de las provisiones técnicas de la empresa, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, no excede de ~~26 600 000~~ **50 000 000 EUR**;
- c) cuando la empresa pertenece a un grupo, el total de las provisiones técnicas del grupo, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial no excede de ~~26 600 000~~ **50.000.000 EUR**;
- d) las actividades de la empresa no incluyen actividades de seguro o reaseguro que cubren riesgos de pasivos, créditos y cauciones excepto en aquellos casos en que estos constituyen riesgos accesorios a efectos del artículo 16, apartado 1;
- e) las actividades de la empresa no incluyen operaciones de reaseguro que exceden de 600 000 EUR de sus ingresos anuales brutos por primas escritas o de 2 700 000 EUR de sus provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, o más del 10 % de sus ingresos anuales brutos por primas escritas o más del 10 % de sus provisiones técnicas, bruto de los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial.



Directiva Revisión SII nuevo art. 29 bis

Criterios para identificar empresas pequeñas y no complejas

1. Los Estados miembros garantizarán que las empresas se clasifiquen como empresas pequeñas y no complejas, de acuerdo con el proceso establecido en el artículo 29 ter, cuando, durante los dos ejercicios financieros consecutivos anteriores a dicha clasificación, las empresas cumplan los siguientes criterios:

a) en el caso de empresas que realicen actividades de vida y empresas que realicen actividades tanto de vida como de no vida cuyas provisiones técnicas de vida representen el 20 % o más del total de las provisiones técnicas brutas de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y entidades con cometido especial, a que se refiere el artículo 76, y cuyos ingresos brutos anuales por primas emitidas en no vida representen menos del 40 % de la prima bruta emitida anual total, se cumplirán todos los criterios siguientes:

- i) el submódulo de riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 105, apartado 5, letra a), no supere el 5 % de las provisiones técnicas, brutas de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, tal como se contemplan en artículo 76;
- ii) los ingresos brutos anuales por primas suscritas de negocios suscritos en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen donde la empresa recibió su autorización de conformidad con el artículo 14 es inferior a cualquiera de los dos umbrales siguientes:
 - 15 000 000 euros; o
 - 5 % de sus ingresos totales anuales brutos por primas suscritas;
- iii) las provisiones técnicas de las actividades de vida, brutas de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial a que se refiere el artículo 76, no superen los 1 000 000 000 EUR;
- (iv) las inversiones en inversiones tradicionales representan más del 80 % de las inversiones totales;
- v) la actividad de la empresa no incluye operaciones de reaseguro que superen el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas suscritas.

Directiva Revisión SII nuevo art. 29 bis



(b) para empresas que realicen actividades de no vida y para empresas que realicen actividades tanto de vida como de no ingresos brutos anuales por primas emitidas de no vida representen el 40 % o más de sus ingresos brutos anuales totales por primas emitidas y cuyos ingresos técnicos las provisiones relacionadas con las actividades de vida representen menos del 20 % de sus provisiones técnicas totales brutas de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial a que se refiere el artículo 76, se cumplirán todos los criterios siguientes:

- i) la ratio combinada media de las actividades de no vida netas de reaseguro de los tres últimos años es inferior al 100 %;
- (ii) los ingresos brutos anuales por primas suscritas de operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen donde la empresa recibió su autorización de conformidad con el artículo 14 es inferior a cualquiera de los dos umbrales siguientes:
 - 15 000 000 euros; o
 - 5 % de sus ingresos totales anuales brutos por primas suscritas;
- iii) los ingresos brutos anuales por primas suscritas de no vida no superen los 100 000 000 EUR;
- iv) la suma de las primas emitidas brutas anuales en las clases 5 a 7, 11, 12, 14 y 15 de la sección A del anexo I no supere el 30 % del total de las primas emitidas anuales del negocio de no vida;
- (v) las inversiones en inversiones tradicionales representan más del 80 % de las inversiones totales;
- vi) la actividad de la empresa no incluye operaciones de reaseguro que superen el 50 % de sus ingresos totales brutos por primas suscritas.

Directiva Revisión SII nuevo art. 29 bis



c) para las empresas que desarrollen actividades tanto de vida como de no vida cuyas provisiones técnicas de de vida representen el 20 % o más de sus provisiones técnicas totales brutas de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y entidades con cometido especial, tal como se contempla en el artículo 76 , y cuyos ingresos brutos anuales por primas emitidas relacionados con las actividades de no vida representen el 40 % o más de sus ingresos brutos anuales totales por primas emitidas, se cumplirán todos los criterios siguientes:

- i) el submódulo de riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 105, apartado 5, letra a), no supere el 5 % de las provisiones técnicas, brutas de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial, tal como se contemplan en artículo 76;
- ii) el ratio combinado medio de las actividades de no vida netas de reaseguro de los tres últimos años es inferior al 100 %;
- iii) las provisiones técnicas de las actividades de vida, brutas de los importes recuperables de los contratos de reaseguro y las entidades con cometido especial a que se refiere el artículo 76, no superen los 1 000 000 000 EUR;
- iv) los ingresos brutos anuales por primas suscritas de actividades distintas del seguro de vida no superen los 100 000 000 EUR;
- v) los ingresos brutos anuales por primas suscritas de operaciones suscritas en Estados miembros distintos del Estado miembro de origen en el que la empresa recibió su autorización de conformidad con el artículo 14 es inferior a cualquiera de los dos umbrales siguientes:
 - 15 000 000 euros; o
 - 5 % de sus ingresos totales anuales brutos por primas suscritas;
- (vi) la suma de la prima bruta emitida anual en las clases 5 a 7, 11, 12, 14 y 15 de la sección A del anexo I no es superior al 30 % de las primas emitidas anuales totales del negocio de no vida;
- (vii) las inversiones en inversiones tradicionales representan más del 80 % de las inversiones totales;
- viii) la actividad de la empresa no incluye operaciones de reaseguro que superen el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas suscritas.

Los criterios establecidos en las letras a), incisos ii) y v), letras b), incisos ii) y vi), y letras c), incisos v) y viii), del párrafo primero no se aplicarán a empresas de seguros y empresas de reaseguros cautivas

Directiva Revisión SII nuevo art. 29 bis



2. En el caso de las empresas que hayan obtenido la autorización de conformidad con el artículo 14 durante menos de dos años, el cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo se evaluará con referencia al último ejercicio financiero anterior a la clasificación, o cuando la autorización se ha obtenido por menos de un año, el régimen de operaciones a que se refiere el artículo 23.

3. En ningún caso se clasificarán como pequeñas y no complejas las siguientes empresas:

a) las empresas que utilicen un modelo interno parcial o completo aprobado para calcular el capital de solvencia obligatorio, de conformidad con los requisitos para los modelos internos completos y parciales establecidos en el Capítulo VI, Sección 4, Subsección 3;

b) empresas que sean empresas matrices de un conglomerado financiero en el sentido del artículo 2, punto 14, de la Directiva 2002/87/CE o de un grupo de seguros en el sentido del artículo 212, a las que se aplique la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213 (2), punto (a) o (b), a menos que el grupo esté clasificado como un grupo pequeño y no complejo;

(c) empresas que sean la empresa matriz de una empresa mencionada en el artículo 228(1);

d) empresas que gestionan fondos de pensiones colectivos en el sentido del artículo 2, apartado 3, letra b), inciso iii), y artículo 2, apartado 3, letra b), inciso iv), cuando el valor de los activos de los fondos de pensiones colectivos supere los 500 000 000 EUR.

Directiva Revisión SII art.29 ter



Proceso de clasificación de las empresas que cumplen los criterios

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 bis puedan notificar a la autoridad de supervisión dicho cumplimiento a fin de que se las clasifique como empresas pequeñas y no complejas.

2. La notificación a que se refiere el apartado 1 será presentada por la empresa a la autoridad de supervisión del Estado miembro que concedió la autorización previa a que se refiere el artículo 14. Dicha notificación incluirá todo lo siguiente:

a) pruebas del cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el artículo 29 bis aplicables a esa empresa;

b) una declaración de que la empresa no tiene previsto ningún cambio estratégico que dé lugar al incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el artículo 29 bis en los próximos tres años;

c) una identificación de las medidas de proporcionalidad que aplicará la empresa, en particular si se pretende utilizar la simplificación de la mejor estimación y si la empresa tiene previsto utilizar el método simplificado para calcular las provisiones técnicas establecido en el artículo 77, apartado 7.

3. La autoridad de supervisión podrá oponerse a la calificación como empresa pequeña y no compleja en el plazo de dos meses desde la recepción de la notificación completa a que se refiere el apartado 1 por motivos relacionados exclusivamente con alguno de los siguientes:

a) el incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 29 bis;

(b) el incumplimiento del capital de solvencia obligatorio, evaluado con y sin el uso de cualquiera de las medidas transitorias a que se refieren el artículo 77 bis, apartado 2, el artículo 308 quater, el artículo 308 quinquies y, en su caso, el artículo 111, apartado 1, [segundo] inciso;

c) la empresa representa más del 5 % del mercado de seguros y reaseguros de vida o, en su caso, distintos del de vida del Estado miembro de origen de la empresa («cuota de mercado»).

La decisión de la autoridad de supervisión de oponerse a la clasificación deberá hacerse por escrito y exponer las razones del desacuerdo de la autoridad de supervisión. En ausencia de tal decisión, la empresa se clasificará como empresa pequeña y no compleja al final del período de oposición de dos meses o en una fecha anterior cuando la autoridad de supervisión haya emitido una decisión anterior que confirme el cumplimiento de los criterios.

La evaluación de la cuota de mercado de una empresa a efectos de la letra c) se basará en los ingresos brutos por primas emitidas para un mercado de seguros y reaseguros distintos del de vida y las provisiones técnicas brutas para un mercado de seguros de vida. La evaluación también tendrá en cuenta las directrices a que se refiere el artículo 35 bis, apartado 6.

Directiva Revisión SII art.29 ter



4. Con respecto a las solicitudes recibidas por las autoridades de supervisión dentro de los primeros seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, el período mencionado en el apartado 3 se ampliará a cuatro meses.

5. Una empresa se clasificará como empresa pequeña y no compleja mientras no cese dicha clasificación de conformidad con el presente apartado.

Cuando una empresa pequeña y no compleja deje de cumplir alguno de los criterios establecidos en el artículo 29 bis, apartado 1, informará a la autoridad de supervisión sin demora. Cuando dicho incumplimiento persista de forma continuada durante dos años consecutivos, la empresa deberá comunicar esta situación a la autoridad de supervisión, y dejará de ser calificada como empresa pequeña y no compleja a partir del tercer ejercicio.

Cuando una empresa pequeña y no compleja deje de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 29 bis, apartado 3, dicha empresa lo notificará sin demora a la autoridad de supervisión y dejará de ser clasificada como empresa pequeña y no compleja a partir del ejercicio siguiente.

6. Una empresa pequeña y no compleja notificará a la autoridad de supervisión cuando tenga la intención de utilizar más medidas de proporcionalidad que las notificadas previamente de conformidad con el apartado 2, letra c), o cuando tenga la intención de abstenerse de utilizar una o más medidas de proporcionalidad notificadas previamente. de conformidad con el párrafo 2(c).

Directiva Revisión SII art.29 quater



Utilización de medidas de proporcionalidad por parte de empresas clasificadas como pequeñas y no complejas

1. Los Estados miembros garantizarán que, sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en cada medida de proporcionalidad, las empresas clasificadas como empresas pequeñas y no complejas puedan utilizar todas las medidas de proporcionalidad previstas en el artículo 35, apartado 5 bis, el artículo 41 y el artículo 45(1 ter), el artículo 45, apartado 5, el artículo 45 bis, apartado 5, el artículo 51, apartado 6, el artículo 51 bis, apartado 1, el artículo 77, apartado 7, y el artículo 144 bis, apartado 4, y cualquier medida de proporcionalidad prevista en los actos delegados adoptados de conformidad con la presente Directiva.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la autoridad de supervisión tenga serias preocupaciones en relación con el perfil de riesgo de una empresa pequeña y no compleja, la autoridad de supervisión podrá solicitar a la empresa en cuestión que se abstenga de utilizar una o varias de las medidas de proporcionalidad enumeradas en el apartado 1 siempre que se justifique por escrito con referencia a las preocupaciones específicas relacionadas con el perfil de riesgo de la empresa. Esta facultad podrá ejercerse cuando las preocupaciones graves se refieran a:

- la posición de solvencia de la empresa, evaluada con y sin el uso de cualquiera de las medidas transitorias a que se refieren el artículo 77 bis, apartado 2, el artículo 308 quater, el artículo 308 quinquies y, en su caso, el artículo 111, apartado 1, párrafo [segundo]; o
- deficiencias en el funcionamiento del sistema de gobierno de la empresa; o
- cambios sustanciales en las actividades de la empresa que afecten al cumplimiento por parte de la empresa de cualquiera de los criterios establecidos en el artículo 29 bis, apartado 1.

Directiva Revisión SII art.29 quinquies



Uso de medidas de proporcionalidad por parte de empresas no clasificadas como empresas pequeñas y no complejas

1. Los Estados miembros garantizarán que las empresas de seguros y reaseguros que no estén clasificadas como empresas pequeñas y no complejas puedan utilizar cualquier medida de proporcionalidad prevista en el artículo 35, apartado 5 bis, el artículo 41, el artículo 45, apartado 1 ter, el artículo 45, apartado 5, el artículo 77, apartado 7, y el artículo 144 bis, apartado 4, y cualquier medida de proporcionalidad prevista en los actos delegados adoptados en virtud de la presente Directiva, previa aprobación de la autoridad de control.

La empresa de seguros o reaseguros deberá presentar una solicitud por escrito para su aprobación a la autoridad de control. Esa solicitud incluirá todo lo siguiente:

a) la lista de las medidas de proporcionalidad que se pretende utilizar y las razones por las que su uso está justificado en relación con la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la empresa;

(b) cualquier otra información importante sobre el perfil de riesgo de la empresa;

c) una declaración de que la empresa no tiene previsto ningún cambio estratégico que pueda tener un impacto en el perfil de riesgo de la empresa en los próximos tres años.

2. La autoridad de control, en el plazo de dos meses desde su recepción, evaluará la solicitud e informará a la empresa de su aprobación o rechazo, así como de las medidas de proporcionalidad concedidas. Cuando la autoridad de control apruebe el uso de medidas de proporcionalidad en determinados términos o condiciones, la decisión de aprobación deberá contener los motivos de dichos términos y condiciones. La decisión de la autoridad de control de oponerse al uso de una o varias medidas de proporcionalidad enumeradas en la solicitud presentada por la empresa se hará por escrito y se indicarán los motivos de la decisión de la autoridad de control. Dichos motivos estarán vinculados al perfil de riesgo de la empresa.

3. La autoridad de control podrá solicitar cualquier información adicional que sea necesaria para completar la evaluación. El período de evaluación a que se refiere el apartado 2 se suspenderá durante el período comprendido entre la fecha de la solicitud de información por parte de las autoridades de control y la recepción de una respuesta a la misma por parte de la empresa interesada. Cualquier nueva solicitud de la autoridad de control no dará lugar a la suspensión del plazo de evaluación.

4. Con respecto a las solicitudes recibidas por las autoridades de control dentro de los primeros seis meses de [OP, insértese la fecha = fecha de aplicación de la presente Directiva], el período mencionado en el apartado 2 será de cuatro meses.

5. La aprobación para utilizar medidas de proporcionalidad podrá modificarse o retirarse en cualquier momento si el perfil de riesgo de la empresa de seguros o reaseguros ha cambiado. La autoridad expondrá por escrito las razones de su decisión en consecuencia.

6. La empresa de seguros o de reaseguros notificará a la autoridad de control cuando pretenda abstenerse de utilizar una o más medidas de proporcionalidad previamente solicitadas de conformidad con el apartado 1, letra a).

Directiva Revisión SII art.29 sexies



Supervisión del uso de medidas de proporcionalidad

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros y reaseguros que utilicen medidas de proporcionalidad que presenten anualmente a sus autoridades de supervisión información sobre las medidas de proporcionalidad utilizadas como parte de la información que debe proporcionarse con fines de supervisión a que se refiere el artículo 35.
2. Las empresas de seguros y reaseguros que apliquen cualquiera de las medidas de proporcionalidad a que se refieren el artículo 29 quater, apartado 1, o el artículo 29 quinquies, apartado 1, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, podrán seguir aplicando dichas medidas sin aplicar los requisitos establecidos en los artículos 29 ter, 29 quater y 29 quinquies, por un período no superior a cuatro ejercicios.».

Directiva Revisión SII art. 109



Simplificación de la fórmula estándar

1. Las empresas de seguros y de reaseguros podrán efectuar un cálculo simplificado de submódulo de riesgo específico si la naturaleza, volumen y complejidad de los riesgos que asumen así lo justifica, y siempre que resulte desproporcionado exigir a todas las empresas de seguros y de reaseguros que apliquen el cálculo general.

Los cálculos simplificados se efectuarán conforme a lo establecido en el artículo 101, apartado 3.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 102, apartado 1, cuando una empresa de seguros o de reaseguros calcule el capital de solvencia obligatorio y un módulo o submódulo de riesgo no represente una participación superior al 5 % del capital de solvencia obligatorio básico a que se refiere el artículo 103, letra a), la empresa podrá utilizar un cálculo simplificado para ese módulo o submódulo de riesgo durante un período no superior a los tres años siguientes a dicho cálculo del capital de solvencia obligatorio.

3. A los efectos del apartado 2, la suma de los porcentajes correspondientes a los módulos o submódulos de riesgo para los que se apliquen los cálculos simplificados conforme al apartado 2 no excederá del 10 %.

El porcentaje de cada módulo o submódulo de riesgo en relación con el capital de solvencia obligatorio básico a que se refiere el párrafo primero será el porcentaje calculado la última vez que se calculó el módulo o submódulo de riesgo sin el cálculo simplificado regulado en el apartado 2.

Directiva Revisión SII art. 111



Actos delegados y normas técnicas de regulación y de ejecución relativas a los artículos 103 a 109

1. La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 301 bis, actos delegados en los que se establecerá lo siguiente:

...

l) los cálculos simplificados previstos para los módulos y submódulos de riesgo específicos a que se refiere el artículo 109, apartado 1, y para los módulos y submódulos de riesgo inmateriales a que se refiere el artículo 109, apartado 2, así como los criterios que las las empresas de seguros y reaseguros, incluidas las cautivas, deberán cumplir para tener derecho a utilizar simplificaciones, tal como se establece en el artículo 109, apartado 1;

OPINION EIOPA DIC.2020



▪ SCR en la Fórmula Estándar para riesgos inmateriales

Se introduce una simplificación para el cálculo de módulos y submódulos de SCR que sean inmateriales. No es aplicable a los riesgos de mercado.

-Riesgos inmateriales: aquellos que no exceden del 5% del BSCR; la suma de los requerimientos de capital para todos los riesgos inmateriales no debe exceder del 10% del BSCR.

-Los riesgos inmateriales se valorarán así: $SCR_t^k = \max(SCR_0^k; f^k \times Volume_t^k)$.

donde SCR_0^k es el capital por el riesgo inmaterial en t=0 ($SCR_0^k = f^k \times Volume_0^k$),
es un volumen de medida que refleja la exposición al riesgo k en t=0; y $f^k = \frac{SCR_0^k}{Volume_0^k}$ es el factor para el riesgo k.

-El volumen de medida debe ser específico del riesgo y específico de la entidad.

-La determinación de qué riesgos son inmateriales debe hacerse de nuevo tras aplicar la simplificación 3 años.

-Se informará en los QRTs y en el informe periódico de supervisión.



PROVISIONES TÉCNICAS Y LTG

MARGEN DE RIESGO

Opinión EIOPA



- Para que el paquete de Solvencia II sea equilibrado
- Se reduce el margen de riesgo a medida que el cumplimiento de las obligaciones es más lejano en el tiempo
- La fórmula de cálculo propuesta es:

$$RM_{scenario} = CoC \cdot \sum_{t \geq 0} \frac{SCR(t) \times \max(\lambda^t, 0.5)}{(1+r(t+1))^{t+1}} \quad , \text{ where } \lambda = 0.975$$

- Por ejemplo, para t=1 el SCR se multiplica por 0'975 (se reduce el MR un 2`5% con respecto al actual)
- Para t=10 la reducción es de casi el 12%
- Para t=20 se reduce casi un 40%
- A partir de t=28 años la reducción es del 50% (equivale a un CoC del 3%). Hay un “floor”.

COMISIÓN EUROPEA: THE UPCOMING DELEGATED ACT



Margen de riesgo

El margen de riesgo forma parte del valor de los pasivos de seguros. Su objetivo es garantizar que la valoración de estos esté en consonancia con lo que otra parte exigiría para aceptar esas obligaciones en una transferencia en condiciones de plena competencia. La fórmula utilizada para el cálculo del margen de riesgo muestra una tendencia, en el caso de las empresas de seguros a largo plazo, a producir valores más volátiles y superiores a los esperados en las operaciones en condiciones de plena competencia. EIOPA propuso modificar la fórmula del margen de riesgo con dos parámetros adicionales. En primer lugar, EIOPA consideró un parámetro *lambda* dependiente del tiempo que, por sí solo, reduciría el valor y la volatilidad del margen de riesgo para las operaciones a largo plazo. La reducción sería especialmente significativa para las empresas a largo plazo. En segundo lugar, EIOPA consideró un parámetro mínimo que proporcionaría una salvaguardia y garantizaría que el margen de riesgo no caiga por debajo de un determinado nivel en comparación con el cálculo actual, en particular en lo que se refiere al margen de riesgo para las actividades con una dimensión especial de largo plazo.

La Comisión estudiará la posibilidad de basarse en el enfoque *lambda* propuesto por EIOPA, pero sin un parámetro mínimo, a fin de permitir una mitigación de la volatilidad más eficaz que la inherente a la propuesta de EIOPA.

También estudiará la posibilidad de reducir del 6 % al 5 % la tasa de coste de capital utilizada en el cálculo del margen de riesgo, en consonancia con la reducción del coste de capital para las empresas de seguros y reaseguros en los últimos años.

En general, estas modificaciones previstas reducirían el margen de riesgo en más de 50.000 millones EUR en todo el sector de seguros de la UE, lo que aumentaría la capacidad de este sector para invertir en las empresas de la UE.



Directiva Revisión SII art. 77



Cálculo de las provisiones técnicas

...

6. Cuando los contratos de seguro y reaseguro incluyan opciones y garantías financieras, los métodos utilizados para calcular la mejor estimación reflejarán adecuadamente que el valor actual de los flujos de efectivo derivados de dichos contratos puede depender tanto del resultado esperado de sucesos y desarrollos futuros como de posibles desviaciones del resultado real del resultado esperado en ciertos escenarios.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, las empresas pequeñas y no complejas, de conformidad con el artículo 29 ter, podrán utilizar una valoración determinista prudente de la mejor estimación para las obligaciones de vida con opciones y garantías que no se consideren materiales

Long Term Guarantees



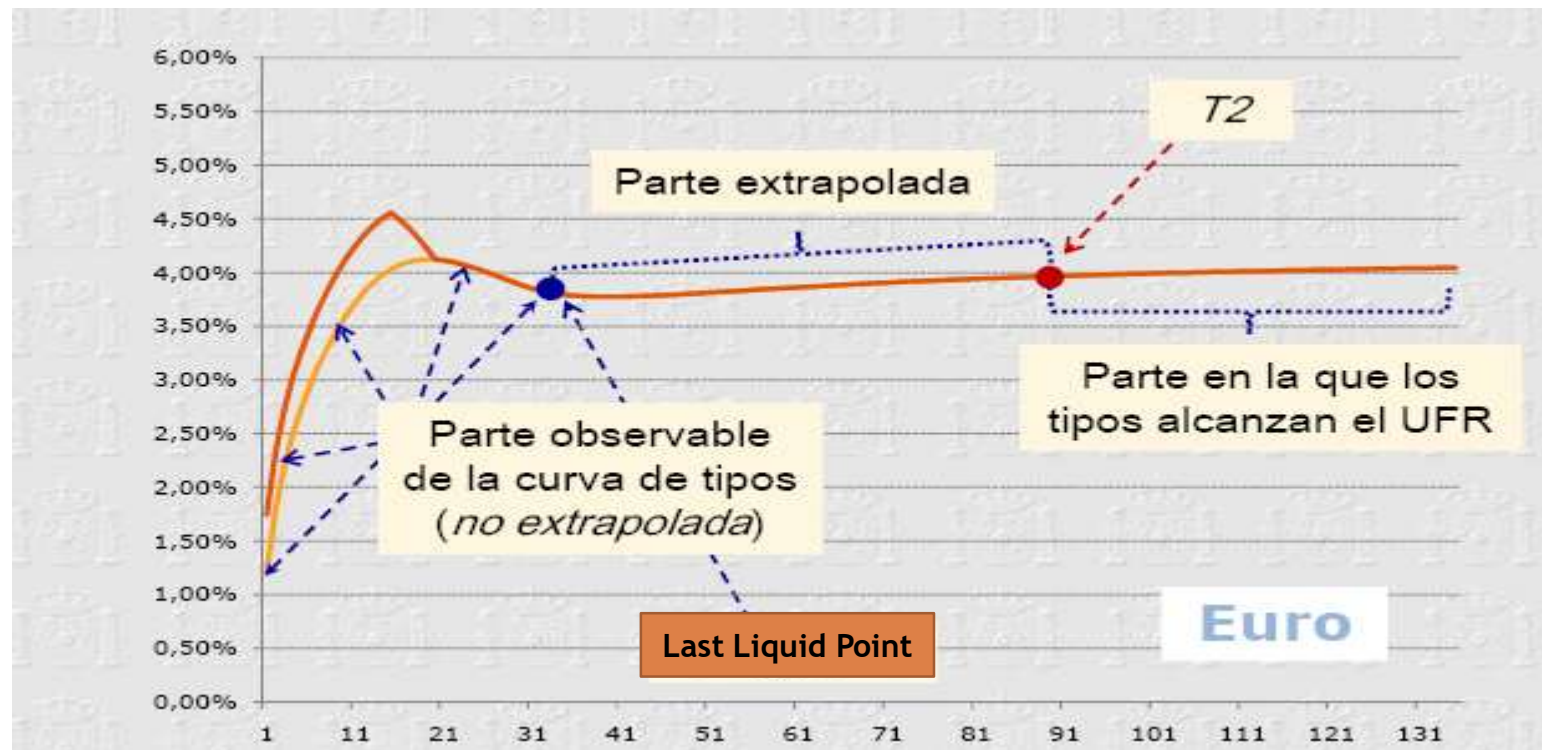
- Extrapolación de la curva libre de riesgo
- Ajuste por casamiento
- Ajuste por volatilidad
- Margen de riesgo
- Acciones

EXTRAPOLACIÓN



Extrapolación

La curva libre de riesgo.



- Curva euro final 2022:
 - Parte observada: euros swaps
 - LLP: 20 años
 - Velocidad convergencia: 40 años
 - UFR: 3,45 %
 - Smith-Wilson

1	3,176%
2	3,295%
3	3,203%
4	3,152%
5	3,131%
6	3,110%
7	3,091%
8	3,086%
9	3,088%
10	3,092%
11	3,100%
12	3,085%
13	3,071%
14	3,053%
15	3,022%
16	2,974%
17	2,916%
18	2,859%
19	2,807%
20	2,765%
21	2,735%
22	2,715%
23	2,703%
24	2,697%
25	2,695%
26	2,698%
27	2,703%
28	2,711%
29	2,720%
30	2,730%

Extrapolación



- Art. 77 bis Directiva SII

La curva de tipos de interés sin riesgo se debe basar en información procedente de los instrumentos financieros pertinentes (mercado interbancario o de deuda pública) correspondientes a vencimientos para los que los mercados de dichos instrumentos financieros sean profundos, líquidos y transparentes.

Para los vencimientos para los que los mercados no sean profundos, líquidos y transparentes, se extrapolará la curva de tipos de interés sin riesgo.

La parte extrapolada se basará en la progresiva convergencia de tipos forward, desde el last liquid point hasta el Ultimate Forward Rate.

- **DLT assessment**

El euro es líquido y profundo para los vencimientos 1 a 15, 20, 25, 30, 40 y 50.

Extrapolación: Problemas

- El parámetro más sensible de la curva RFR es el LLP. Actualmente se ha fijado en 20 años. Ello provoca los siguientes problemas:

1) Issue I- Infraestimación de provisiones técnicas

ESRB (2017) señaló que una curva RFR no ajustada a mercado conllevaba una infravaloración de las provisiones técnicas, y aconsejó extender el LLP a 30 años, la velocidad de convergencia de 40 a 100 años, y mezclar la parte extrapolada parcialmente con datos de mercado. A la infravaloración también contribuye el UFR vigente (4,05% al cierre de 2018).

Extrapolación: Problemas



2) Issue II- Mala gestión de riesgos

Dado que la parte extrapolada es “ficticia”, surge la duda de si uno debe protegerse frente a los tipos de interés reales (de mercado, que existen hasta 50 años) o frente a los señalados por la curva RFR tal y como la hace EIOPA. Si se hace lo segundo, la entidad reducirá la volatilidad de sus fondos propios, pero a largo plazo estará expuesto a los riesgos de mercado (frente a los que no se ha cubierto).

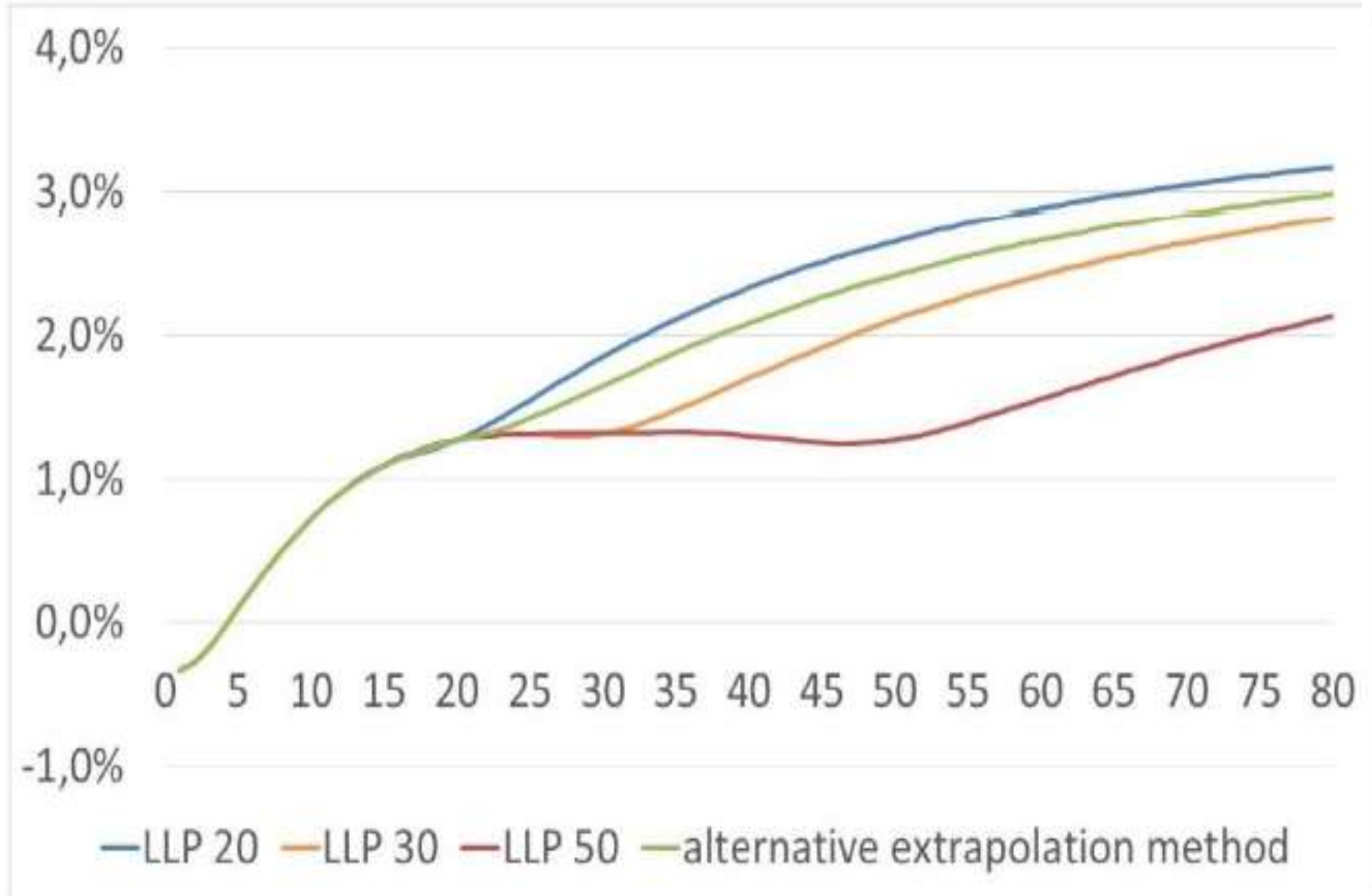
3) Issue III- Estabilidad financiera

Una curva RFR basada totalmente en mercado implica una mayor volatilidad en provisiones técnicas y en fondos propios, dado que los precios de mercado cambian continuamente. La extrapolación actual da mayor estabilidad, que dependerá del perfil de riesgo de cada entidad, el vencimiento de sus pasivos, y el casamiento de activos y pasivos (mayor casamiento, mayor volatilidad).

También se señala en el CP que el retrasar el LLP hará que se encarezcan los productos de seguros a largo plazo.

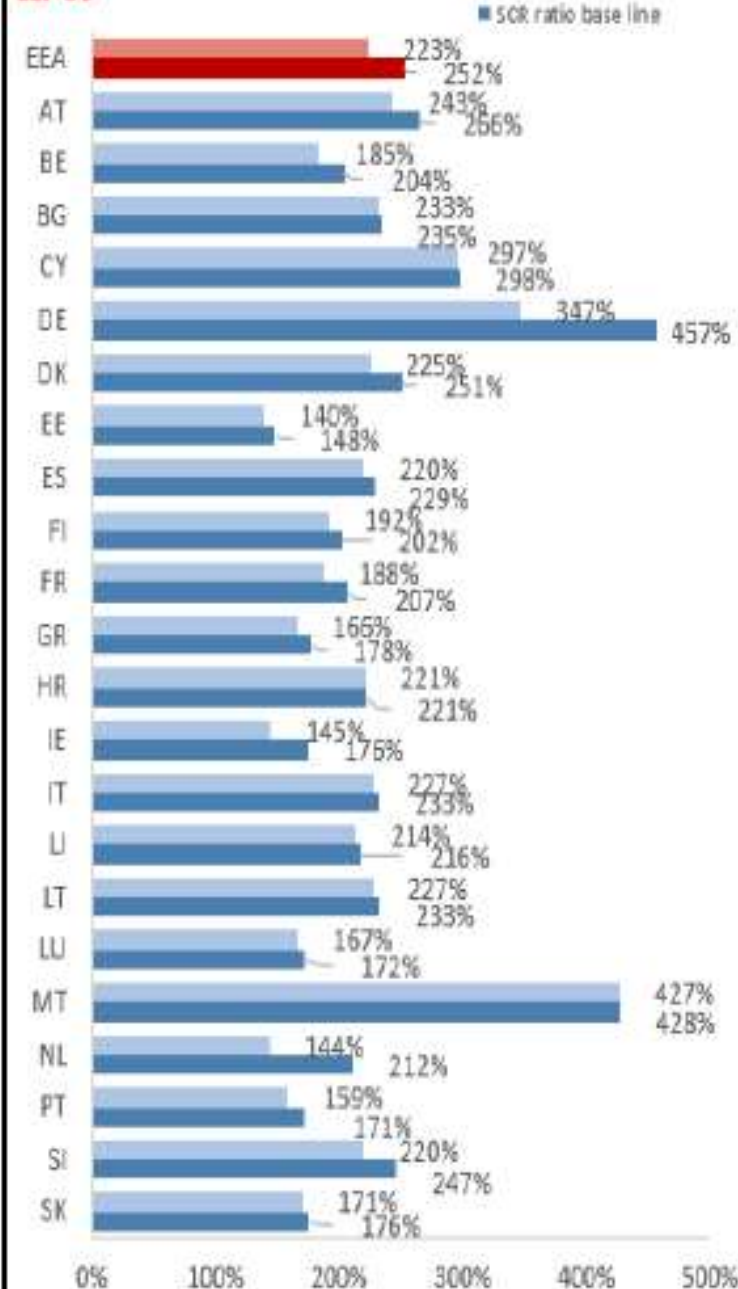
Extrapolación

- Las curvas con arreglo a las opciones quedarían así:



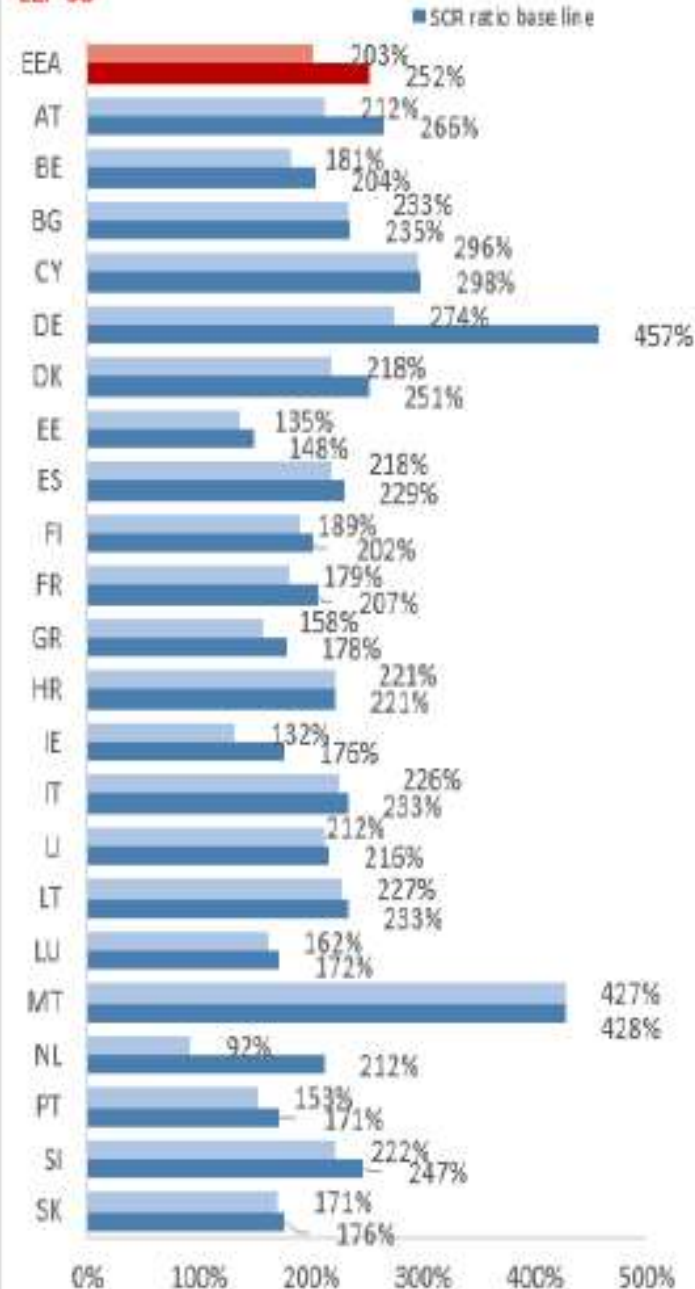
Impacto on SCR ratio

LLP 30



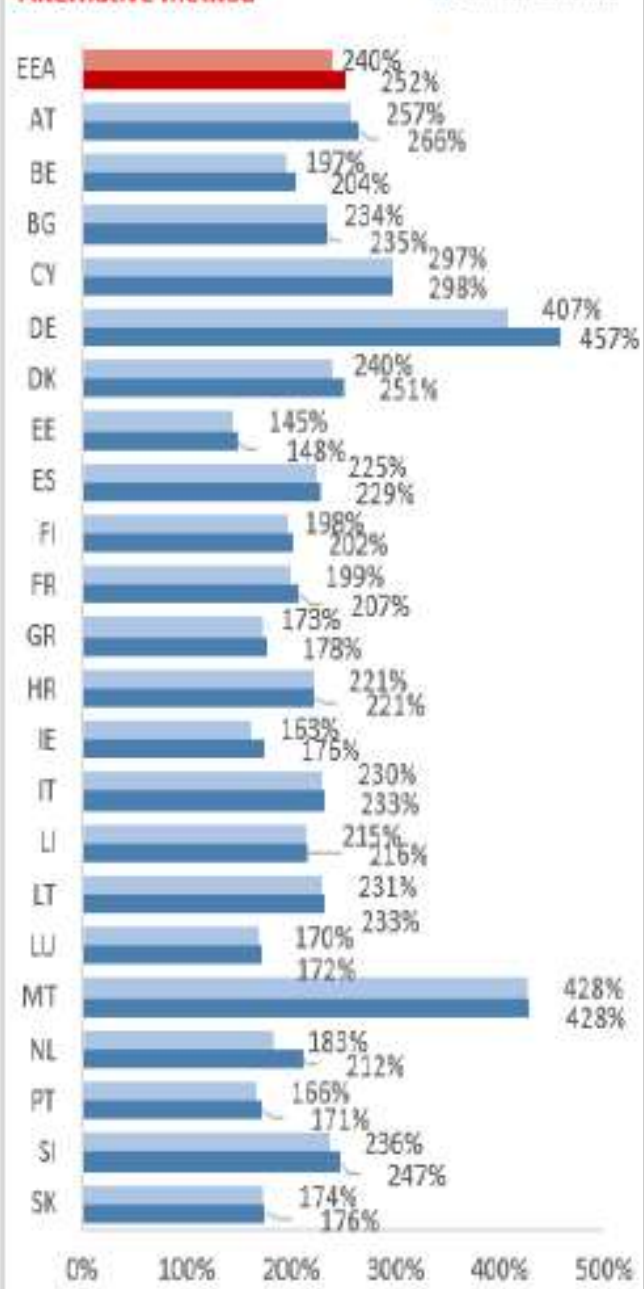
Impacto on SCR ratio

LLP 50



Impacto on SCR ratio

Alternative method



Nueva extrapolación: nuevo art. 77 bis

1. La determinación de la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo pertinente a que se refiere el artículo 77, apartado 2, utilizará la información derivada de los instrumentos financieros pertinentes y será coherente con ella. Esa determinación tendrá en cuenta los instrumentos financieros pertinentes de aquellos vencimientos en los que los mercados para dichos instrumentos financieros sean profundos, líquidos y transparentes. La estructura temporal de tipos de interés libres de riesgo pertinente se extrapolará para vencimientos superiores al primer punto de ajuste. El primer punto de ajuste para una divisa será el vencimiento más largo para el que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) los mercados de instrumentos financieros de ese vencimiento sean profundos, líquidos y transparentes;
- b) el porcentaje de bonos en circulación de ese vencimiento o uno mayor entre todos los bonos en circulación denominados en esa moneda es suficientemente alto.

La parte extrapolada de la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo pertinente se basará en tipos forward que converjan suavemente desde el tipo forward en el primer punto de suavización hasta un último tipo forward (ultimate forward rate).

La parte extrapolada de los tipos de interés sin riesgo pertinentes tendrá en cuenta la información procedente de instrumentos financieros distintos de los bonos para los vencimientos cuando se extrapole la estructura temporal del tipo de interés sin riesgo pertinente y cuando los mercados de dichos instrumentos financieros sean muy líquidos y transparentes.

Nueva extrapolación: nuevo art. 77 bis

2. A efectos del segundo párrafo del apartado 1, cualquier parámetro que determine la velocidad de convergencia de los tipos forward hacia el último tipo forward de la extrapolación podrá elegirse de forma que el primer día de aplicación de la Directiva la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo sea suficientemente similar a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo en esa fecha determinada de acuerdo con las reglas para la extrapolación aplicables el día antes del primer día de aplicación. Esos parámetros de la extrapolación se reducirán linealmente al comienzo de cada año natural, durante un período transitorio. Los parámetros finales de la extrapolación se aplicarán a partir del 1 de enero de 2032.

El mecanismo transitorio establecido en el párrafo primero no afectará a la determinación de la profundidad, liquidez y transparencia de los mercados financieros y al primer punto de suavización a que se refiere el apartado 1.

THE UPCOMING DELEGATED ACTS



▪ *Extrapolación*

Los tipos de interés son un factor importante para los importes que las empresas de seguros y reaseguros deben reservar para futuros siniestros y prestaciones. Por lo tanto, la gestión de los tipos de interés es esencial para la actividad de seguro y reaseguro, y las normas prudenciales deben proporcionar los incentivos adecuados a este respecto.

Las empresas de seguros y reaseguros tienen obligaciones que pueden implicar el pago de indemnizaciones o prestaciones en un futuro lejano. Esta dimensión a largo plazo de la actividad de seguros hace necesaria la extrapolación de los tipos de interés, ya que los tipos de interés solo pueden observarse en los mercados financieros hasta determinados plazos de vencimiento.

Dado que, para hacer frente a sus pasivos, las aseguradoras se basan principalmente en obligaciones, préstamos o inversiones similares de renta fija, es razonable determinar el punto de partida para la extrapolación basándose en la profundidad de los mercados de obligaciones. Sin embargo, la información sobre los tipos de interés a más largo plazo puede ser observable a partir de instrumentos financieros distintos de las obligaciones. Con el fin de garantizar un nivel adecuado de protección de los tomadores de seguros, la Directiva propuesta introduce modificaciones en los principios de extrapolación de los tipos de interés sin riesgo. La Directiva propuesta facultaría a la Comisión para establecer la fórmula de extrapolación, de modo que el método de extrapolación tenga en cuenta la información sobre los tipos de interés a más largo plazo, cuando estén disponibles, y ello con objeto de evitar la complacencia y garantizar incentivos adecuados.

A tal fin, la Comisión estudiará la posibilidad de basarse en la fórmula y la parametrización propuestas por EIOPA.

Dado que el nuevo método de extrapolación tendrá un impacto significativo en los recursos de capital de las aseguradoras en varios mercados, la Directiva propuesta prevé una introducción gradual del método hasta finales de 2031, lo que es coherente con la duración de las disposiciones transitorias de la Directiva de Solvencia II. La introducción progresiva evitará perturbaciones, introduciendo progresivamente el impacto del nuevo método de extrapolación.



Alternative extrapolation. Opinión EIOPA



- **First Smoothing Point(FSP):** 20 años para el euro (residual volume criterion). Sólo se cambiará si durante 2 años seguidos este criterio marca otro vencimiento (para dar más estabilidad)
- **Last Liquid Forward Rate (LLFR):**

$$LLFR = w_{20} * f_{15,20} + w_{25} * f_{20,25} + w_{30} * f_{20,30} + w_{40} * f_{20,40} + w_{50} * f_{20,50}$$

- La ponderación w se realiza en base al nocional medio anual negociado para cada vencimiento.
- A partir del FSP los tipos forward se calculan con la siguiente fórmula:

$$f_{FSP, FSP+h} = \ln(1 + UFR) + (LLFR - \ln(1 + UFR)) * B(a, h)$$

$$B(a, h) = \frac{1 - e^{-ah}}{ah}$$

- El parámetro h denota el vencimiento para el cual el tipo forward es calculado y el parámetro a la velocidad de convergencia ($a=10\%$).

Alternative extrapolation: VA

- Para vencimientos hasta el FSP la VA se suma a los tipos implícitos:

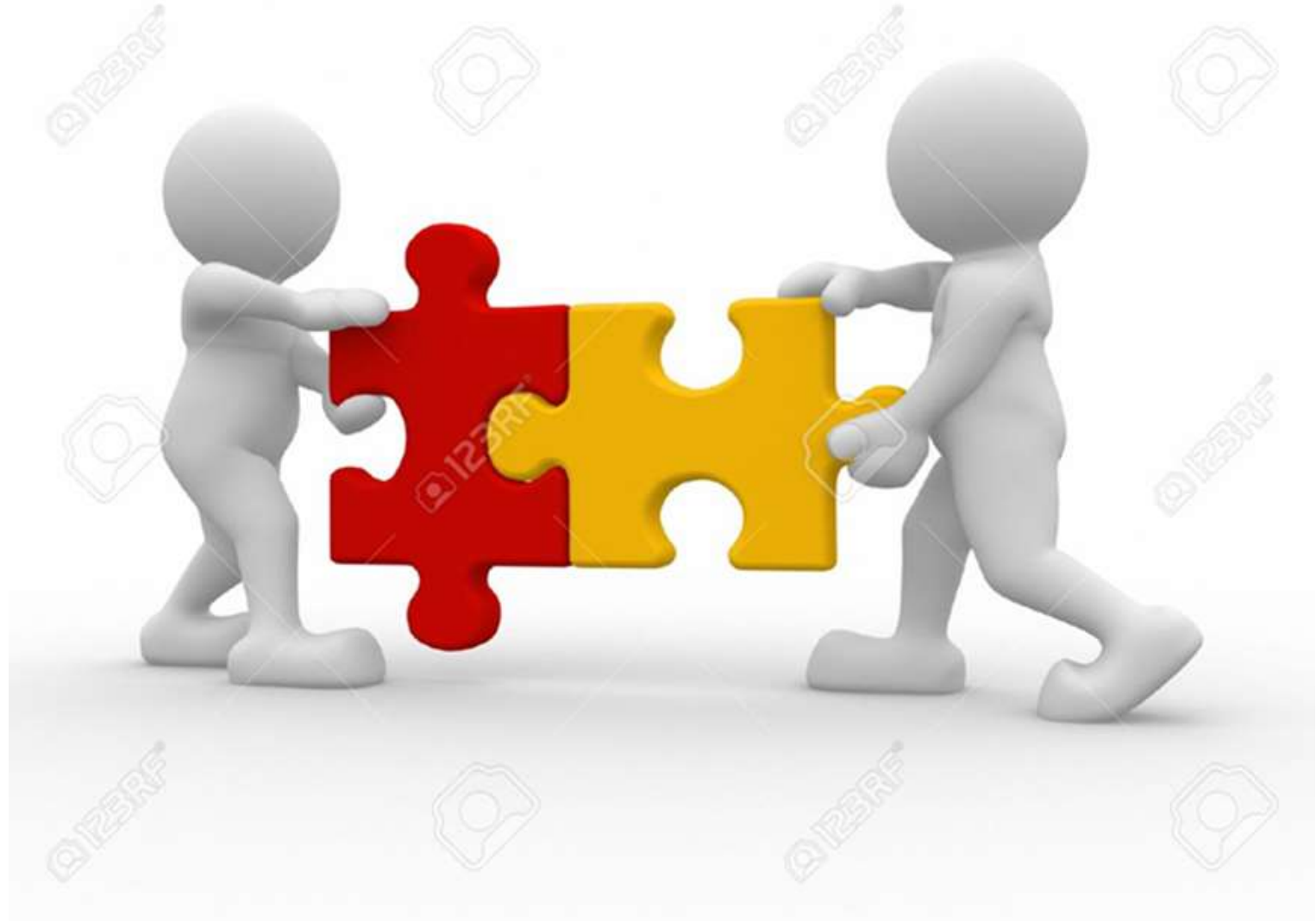
$$\underline{f_{x,x+y}^{VA} = f_{x,x+y} + VA}$$

- La Va se añade al LLFR

$$LLFR^{VA} = w_{20} \times f_{15,20}^{VA} + w_{25} \times f_{20,25} + w_{30} \times f_{20,30} + w_{40} \times f_{20,40} + w_{50} \times f_{20,50}$$

- Y a partir de aquí se extrapola

AJUSTE POR CASAMIENTO



AJUSTE POR CASAMIENTO



- Dos temas planteados:

- la limitación en los beneficios de diversificación cuando se calcula el SCR

- criterios de admisibilidad de activos

Beneficios de diversificación



- Art 217 Reglamento Delegado en vigor

Las empresas de seguros y reaseguros calcularán un capital de solvencia obligatorio notional por cada cartera sujeta a ajuste por casamiento, así como para la parte restante de la empresa, como si dichas carteras sujetas a ajuste por casamiento y la parte restante de la empresa fueran empresas separadas.

$$SCR\ TOTAL = SCR\ cartera\ MA\ 1 + SCR\ cartera\ MA2 + \dots + SCR\ resto\ de\ la\ empresa$$

Las empresas de seguros y reaseguros supondrán que no hay diversificación de riesgos entre cada una de las carteras sujetas a ajuste por casamiento y la parte restante de la empresa de seguros o reaseguros.

AJUSTE POR CASAMIENTO: Opinión Revisión 2020

■ Beneficios de diversificación

Las ideas esenciales son:

-La cartera separada en que consiste la MA (MA=ajuste por casamiento) se debe entender en sentido económico según la Directiva, no hay ring-fenced fund legal (criterio legal)

-Además, y más importante, sólo cabe el casamiento de las pérdidas esperadas, así que la MA se refiere lógicamente a la cobertura de la Mejor Estimación, y nada más.

-Para cubrir las pérdidas inesperadas está el SCR (no cabe casamiento alguno con lo inesperado), y es en el ámbito del SCR donde existen los beneficios de diversificación (a más diversificación, menor riesgo).

-La normativa (art 217 RD) exige calcular un capital nocional para la cartera MA, y otro para el resto de la entidad, siendo el total SCR la suma de los dos, con lo que se pierden beneficios de diversificación entre la cartera MA y el resto (siendo así el capital mayor).

- La cartera MA es una cartera con menor riesgo de mercado que una cartera no “macheada”, y las correlaciones entre riesgos no difieren de las normales, por lo que no hay fundamento técnico para la mayor exigencia de capital que se exige actualmente.

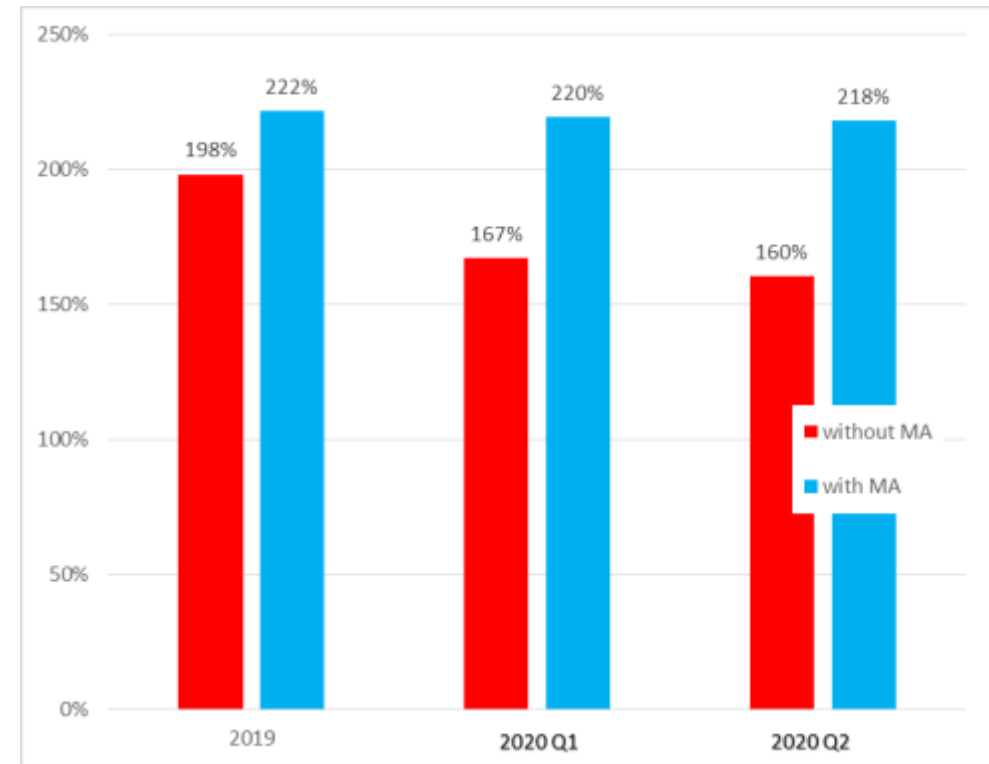
Hay casos análogos en los que no se produce limitación a los beneficios de diversificación: modelos internos en entidades con MA, las mono-liners, las entidades mixtas.

Se plantean 2 opciones: mantener las limitaciones a los beneficios de diversificación, o quitarlas. EIOPA aconseja la opción 2, que es eliminar los límites a los beneficios de diversificación.

OPCION ELEGIDA POR EIOPA: eliminar los límites a los beneficios de diversificación.

Revisión de la Opinión a la luz de Covid-19

- Comprobación la corrección del Fundamental Spread y cómo se desenvuelve la MA en la crisis
- Pérdidas por default=0 tanto en 2019 como en 2Tr 2020.
- Pérdidas por downgrade= 0,03 bps en 2019 (FS=28 bps) y 0,13 bps en 2Tr 2020 (FS= 28 bps).
- Desenvolvimiento MA durante la crisis:



- Conclusión: No hay motivo para variar el Advice ni el Fundamental Spread.

Considerando 43 Directiva Revisión SII

Las (re)aseguradoras que utilizan el ajuste por casamiento deben identificar, organizar y administrar la cartera de activos y obligaciones asignada por separado de otras partes del negocio y, por lo tanto, no se debe permitir que hacer frente a los riesgos que surgen en otras partes del negocio utilizando la cartera de activos asignada. Sin embargo, la gestión separada de la cartera no se traduce en un aumento de correlación entre los riesgos dentro de esa cartera y los del resto de la empresa. Por lo tanto, a las (re)aseguradoras que utilizan el ajuste por casamiento se les debe permitir calcular su Capital de Solvencia Obligatorio en base al supuesto de diversificación total entre los activos y pasivos de la cartera y del resto de la empresa, a menos que las carteras de activos cubriendo una mejor estimación correspondiente de las obligaciones de seguro o reaseguro de un fondo de disponibilidad limitada.

Directiva Revisión SII art. 111

Actos delegados y normas técnicas de regulación y de ejecución relativas a los artículos 103 a 109

Nuevo párrafo en apartado 1:

A los efectos de la letra h) del párrafo primero, los métodos y ajustes que se utilizarán para reflejar las limitaciones a los beneficios de diversificación en las empresas de seguros y reaseguros que tienen fondos de disponibilidad limitada no se aplicarán a las carteras de activos que se no son fondos de disponibilidad limitada y que se asignan para cubrir la mejor estimación correspondiente a las obligaciones de seguro o reaseguro a que se refiere el artículo 77 ter, apartado 1, letra a

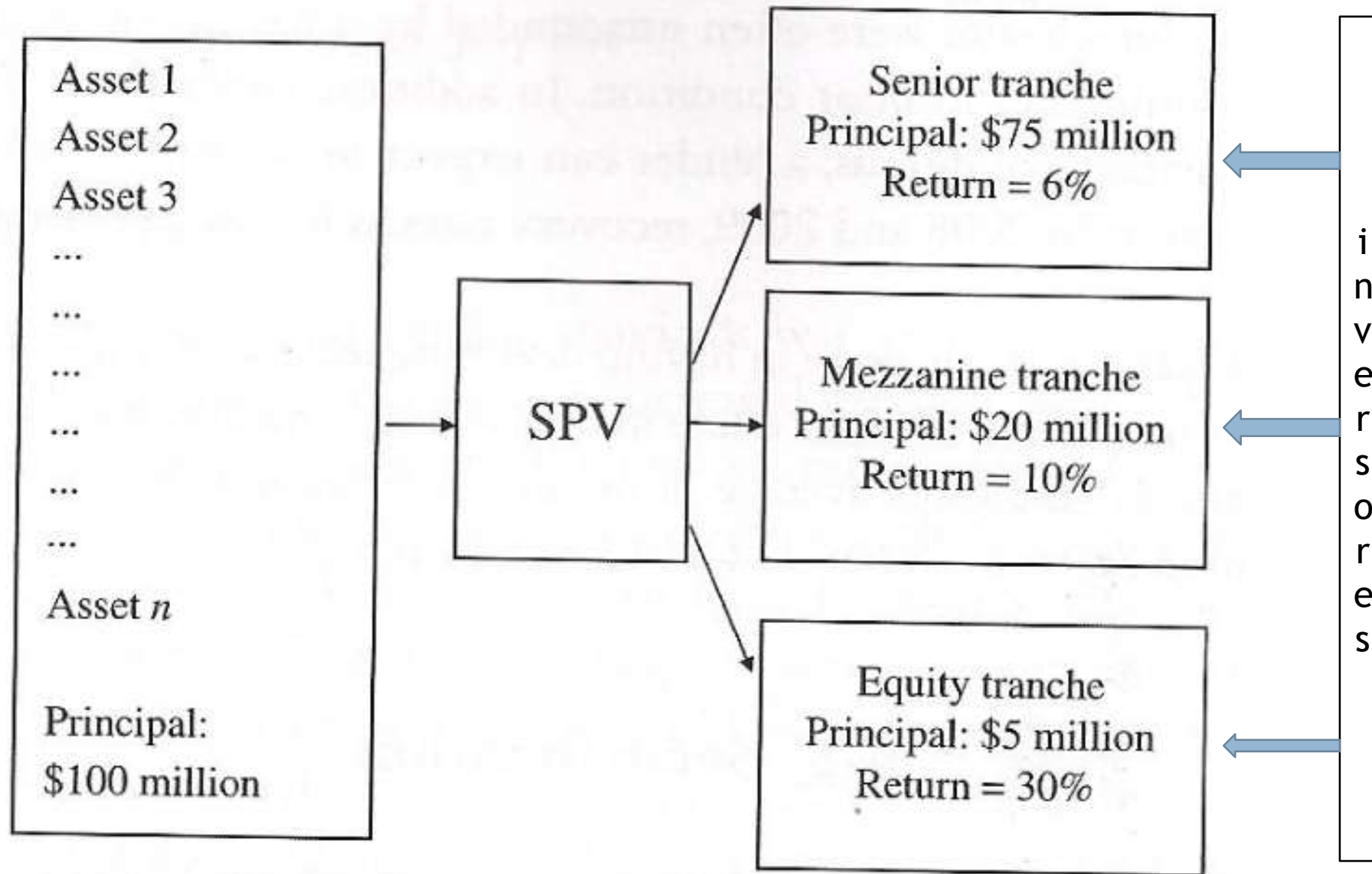
Criterios de admisibilidad de activos.

Opinion de EIOPA



Cuando tenemos activos estructurados, como titulizaciones, se debe mirar lo que hay dentro para ver si se cumplen los requisitos de la MA, especialmente flujos fijos y no posibilidad de amortización anticipada salvo que con el dinero obtenido se pueda reponer el activo amortizado. **EIOPA aconseja establecer los siguientes requisitos (look-trough principle)**, que no se aplicarían retrospectivamente:

- activos subyacentes con pagos suficientemente fijos,
- debe haber mecanismos de absorción de pérdidas para hacer suficientemente fijos los pagos (equity tranches),
- si los activos subyacentes incluyen garantías financieras, ello no puede aumentar el MA (se evita via fundamental spread o mitigando el riesgo con la equity tranche),
- el asegurador es capaz de identificar, medir, monitorear, gestionar, controlar e informar de los riesgos subyacentes.



Directiva Revisión SII

- Art.86 1a. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 301 bis por el que se establecen los criterios para que los activos sean elegibles para ser incluidos en la cartera de los activos a que se refiere el artículo 77 ter, apartado 1, letra a).

THE UPCOMING DELEGATED ACTS



▪ *Ajuste por casamiento*

La Comisión también está estudiando posibles modificaciones del Reglamento Delegado en consonancia con el asesoramiento de EIOPA en lo que respecta a las normas sobre los beneficios de diversificación y la admisibilidad de los activos para el ajuste por casamiento.

Cuando las empresas de seguros posean obligaciones u otros activos con características similares al vencimiento, las modificaciones en los diferenciales de dichos activos no se traducirán en pérdidas. El ajuste por casamiento tiene por objeto tener en cuenta el hecho de que las empresas de seguros tienen más probabilidades de mantener activos hasta su vencimiento cuando identifican carteras de activos y pasivos con flujos de caja que se ajustan («cartera sujeta a ajuste por casamiento») y gestionan dichas carteras por separado del resto de su actividad. Más concretamente, el ajuste por casamiento compensa una parte de las modificaciones relacionadas con el diferencial en el valor de los activos en las carteras sujetas a ajuste por casamiento con variaciones en el valor de los pasivos de esas carteras. A tal fin, las empresas de seguros pueden recibir autorización para añadir el ajuste por casamiento a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo para la valoración de los pasivos de seguros en una cartera sujeta a ajuste por casamiento.

Para tener en cuenta la baja probabilidad de que todos los riesgos se materialicen al mismo tiempo y el hecho de que las ganancias en algunos ámbitos puedan compensar pérdidas en otros, los requisitos de capital de la Directiva de Solvencia II generalmente ofrecen beneficios para la diversificación entre diferentes tipos de riesgos. Debido a la gestión separada de la cartera sujeta a ajuste por casamiento y del resto de actividades de una empresa, las normas en vigor prohíben el reconocimiento de beneficios de diversificación entre ambas partes al calcular los requisitos de capital aplicando la fórmula estándar. Sin embargo, EIOPA constató que la gestión separada no impide *per se* la diversificación en la práctica y que la prohibición general de beneficios de diversificación en el cálculo de la fórmula estándar puede haber dado lugar a requisitos de capital innecesariamente elevados para las empresas que aplican el ajuste por casamiento. Por ello, la Comisión considerará la posibilidad de suprimir esta prohibición general en el contexto de las carteras sujetas a ajuste por casamiento, tal como recomienda EIOPA. Los beneficios adicionales de diversificación resultantes para las empresas que utilicen el ajuste por casamiento y calculen los requisitos de capital con arreglo a la fórmula estándar reducirían sus requisitos de capital.

Por otra parte, podrían introducirse salvaguardias para evitar una reducción excesiva del ajuste por casamiento cuando la cartera correspondiente contenga activos reestructurados que dependan del rendimiento de los activos subyacentes.

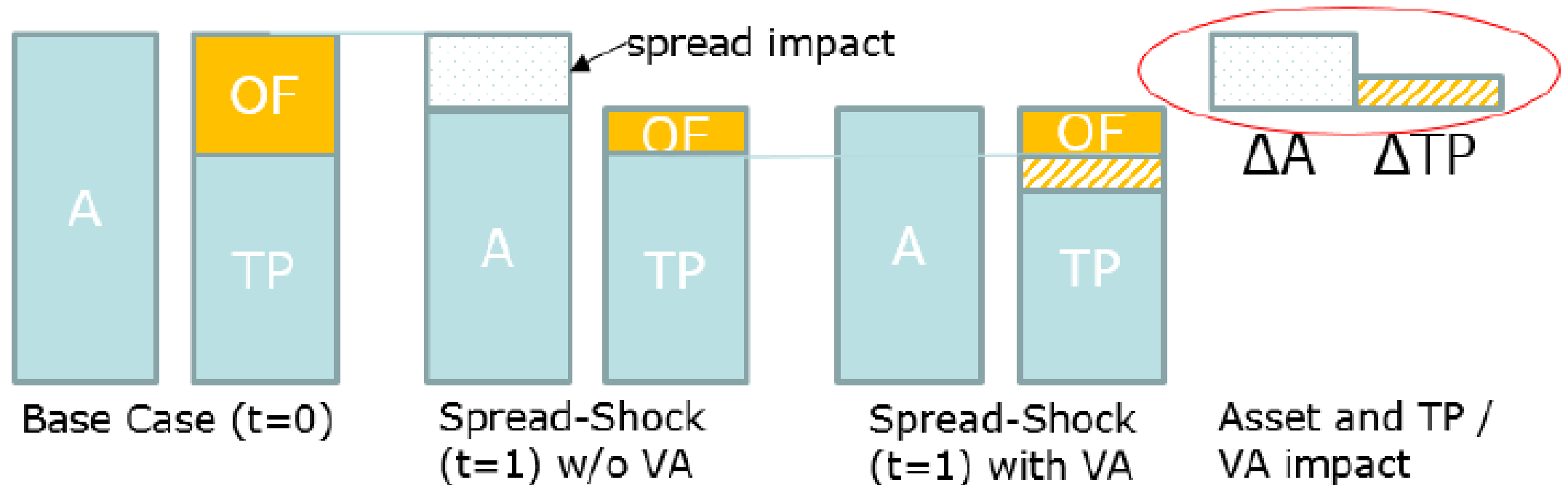


AJUSTE POR VOLATILIDAD



AJUSTE POR VOLATILIDAD

- Con la VA, los cambios en el valor de los activos sensibles a tipos de interés son compensados (parcialmente) con cambios en las PT:



AJUSTE POR VOLATILIDAD.

Deficiencias

- **Deficiencias** observadas:

- 1) **Sobre/infracompensación** (over/undershooting). 3 causas:

- a) por diferente asignación de activos (no todos sensibles a los tipos de interés),

- Ej: cartera de activos con pocos bonos y muchas acciones o inmuebles

- b) diferente calidad crediticia que en la cartera representativa,

- Ej: bonos con calidad crediticia superior a la cartera representativa

- c) descasamiento entre activo y pasivo

- Ej.:



AJUSTE POR VOLATILIDAD.

Deficiencias

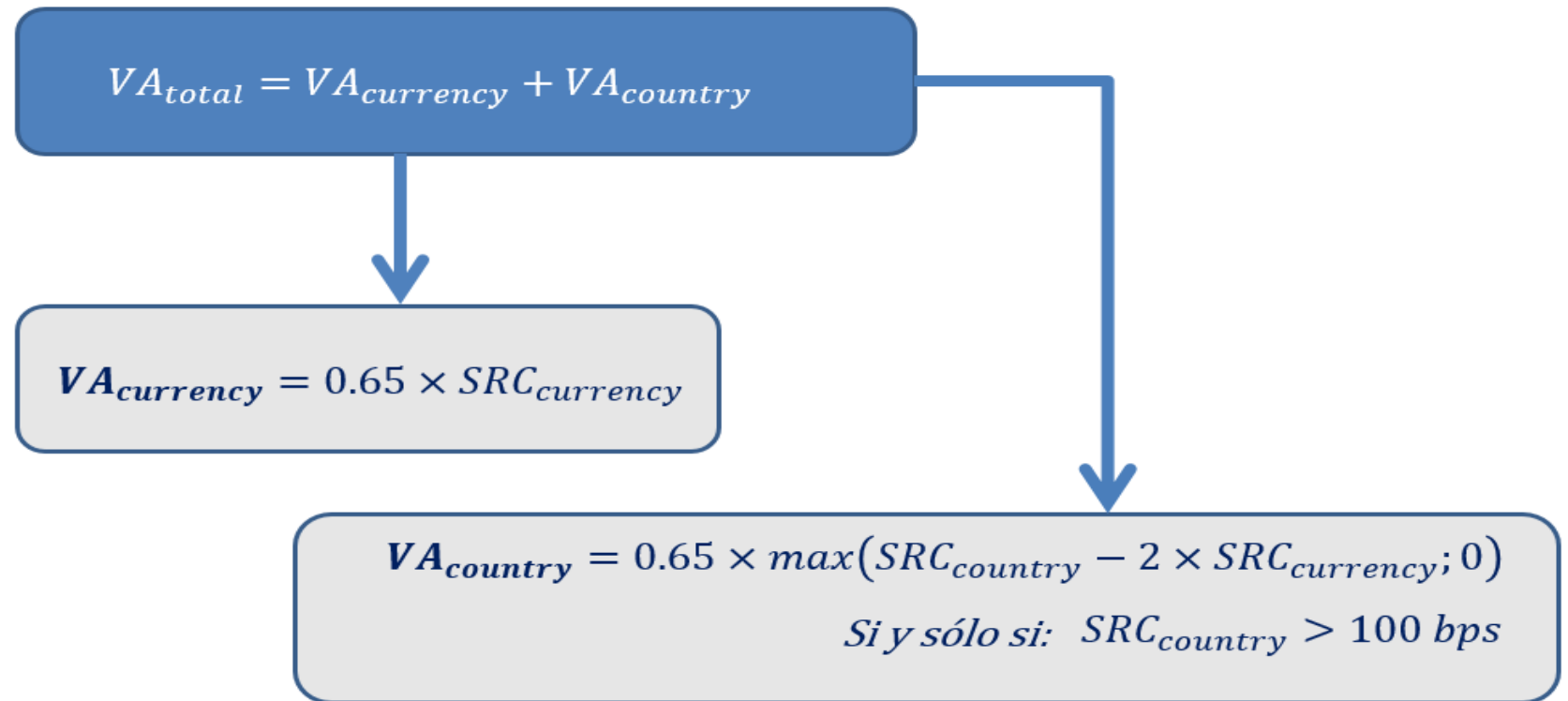


2) **Efecto precipicio o cliff-edge** en el VA nacional

La activación de la VA nacional requiere que el spread nacional corregido por riesgo > 100 bps (85 a partir de mitad de 2020) y al menos el doble que el spread por moneda corregido por riesgo.

Estas condiciones se han cumplido sólo en muy pocos casos (en España entre mayo 2012 y enero 2014).

Este todo o nada hace que se puedan producir saltos grandes en los fondos propios, y provoca undershooting como en Italia en 2018 y 2019.



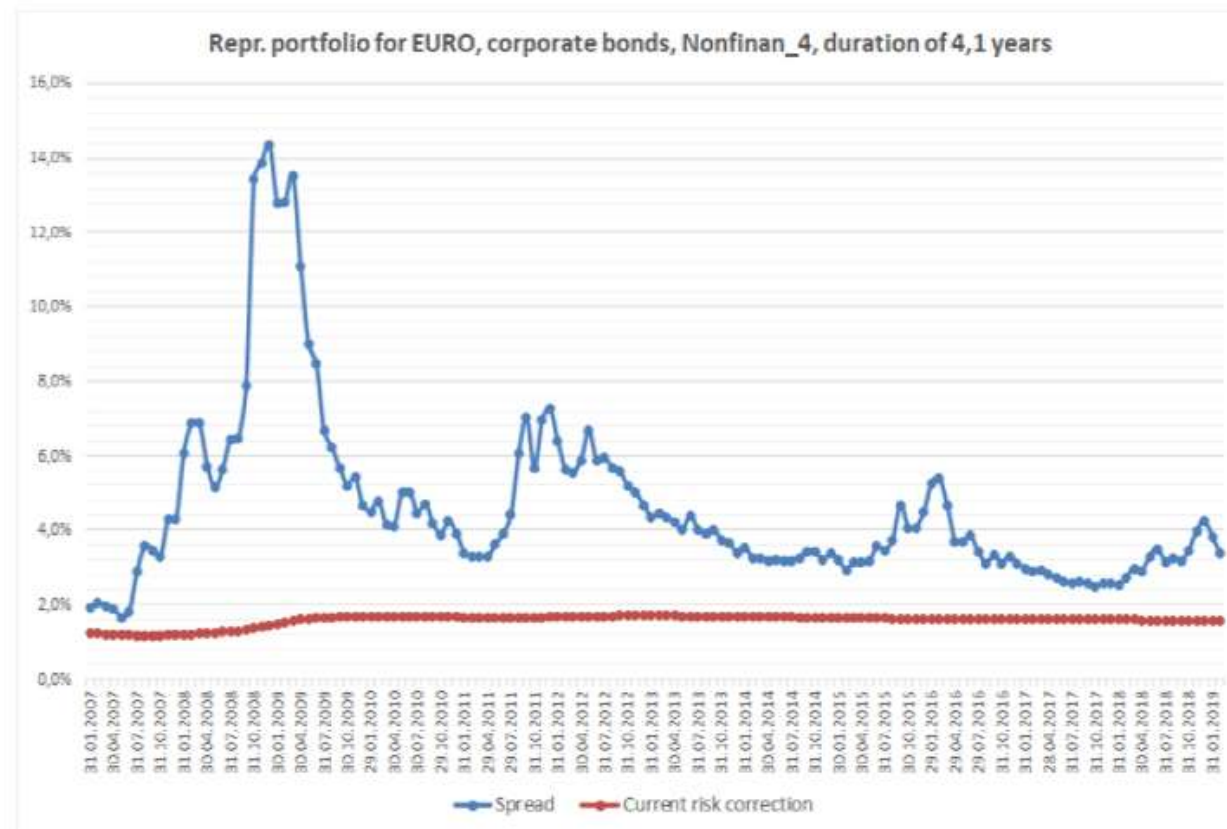
AJUSTE POR VOLATILIDAD.

Deficiencias



3) La **corrección por riesgo** está **infraestimada** (no considera bien la pérdida inesperada por crédito)

La corrección por riesgo que se está realizando es aplicar el Fundamental Spread de la MA, que es poco sensible a los cambios en spread (pues se basa en una media de 30 años y en datos históricos), y no refleja la pérdida inesperada por default, mientras refleja innecesariamente el coste de downgrade.



AJUSTE POR VOLATILIDAD.

Modificación



- La VA se configura como la suma de 2 componentes:

$$VA_{i,c} = VA^{perm} + VA^{macro}$$

- La VA^{perm} es la VA permanente para la moneda c, que se extrae de una cartera representativa de los activos de renta fija que cubren las obligaciones de seguros denominadas en la moneda c.
- La VA^{macro} es el complemento a la VA permanente que se añade cuando la VA del país excede de ciertos umbrales.

Directiva Revisión SII art. 77 quinquies



Nuevo apartado 1:

1. Las empresas de seguros y reaseguros puede aplicar un ajuste de volatilidad a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo para calcular la mejor estimación a que se refiere el artículo 77, apartado 2, sujeta a aprobación previa de las autoridades supervisora cuando al menos se cumplan los siguientes requisitos:

- (a) el ajuste por volatilidad para una moneda dada se aplica en el cálculo de la mejor estimación de todos los seguros y reaseguros obligaciones de la empresa denominadas en esa moneda y no utiliza el ajuste por casamiento para esas obligaciones,
- (b) la empresa demuestra a satisfacción del supervisor que cuenta con procesos adecuados para calcular el ajuste por volatilidad de conformidad con los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Nuevos apartados 1a, 1b y 1c

1a. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las empresas de seguros y reaseguros que estaban aplicando el ajuste de volatilidad para calcular la mejor estimación un año antes de la fecha de aplicación de esta Directiva, podrán seguir aplicándolo sin la aprobación previa de la autoridad supervisora, siempre que cumplan con las condiciones establecidas por la autoridad supervisora de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, a partir de la fecha de aplicación de esta Directiva.

Directiva Revisión SII art. 77 quinquies



1b. La autoridad supervisora podrá exigir a una empresa de seguros y reaseguros que deje de aplicar el ajuste por volatilidad, cuando la empresa ya no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad supervisora de conformidad con el apartado 1 de este artículo. Cuando una empresa restablezca el cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad supervisora de conformidad con el apartado 1 de este artículo, podrá solicitar autorización previa a las autoridades supervisora para aplicar el ajuste de volatilidad.

1c. Las empresas de seguros y reaseguros podrán, previa aprobación de la autoridad supervisora, aplicar un ajuste específico de la empresa al diferencial corregido por riesgo de la moneda a que se refiere el apartado 3, con la condición que la información sobre los activos relevantes de la empresa y que es proporcionada por la empresa de conformidad con el artículo 35(1) a (4) es de calidad suficiente para permitir un cálculo robusto y fiable.

Este ajuste corresponderá al menor entre el 100% y la ratio entre el diferencial corregido por riesgo resultante de la cartera de inversiones de renta fija de la empresa, y el diferencial corregido por riesgo resultante de la cartera representativa para la moneda correspondiente. El diferencial corregido por el riesgo sobre la base de la cartera de inversiones de la empresa en instrumentos de deuda será calculado de la misma manera que el diferencial corregido por riesgo basado en la cartera de referencia para la moneda pertinente, pero utilizando datos sobre los pesos y la duración media de las subclases pertinentes dentro la cartera de inversiones en instrumentos de deuda de la empresa para la moneda. Cuando el ajuste es inferior al 100%, el ajuste de volatilidad no se incrementará mediante un ajuste de volatilidad macro como se menciona en párrafo 4.

Directiva Revisión SII art. 77 quinquies



2. Para cada moneda relevante, el ajuste por volatilidad de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo se basará en el diferencial entre los tipos de interés que pudieran obtenerse de los ~~activos~~ **instrumentos de deuda** incluidos en la cartera de referencia para dicha moneda y los tipos de la estructura temporal pertinente de tipos de interés básicos sin riesgo para dicha moneda.

La cartera de referencia de inversiones en **instrumentos de deuda** para una moneda será representativa de los activos denominados en esa moneda y en los que inviertan las empresas de seguros y reaseguros para cubrir la mejor estimación de las obligaciones de seguro y reaseguro denominadas en esa moneda.

3. El importe del ajuste por volatilidad de los tipos de interés libres de riesgo de una divisa se calculará como sigue:

$$VAcu = 85\% \cdot CSSRcu \cdot RCScu$$

Donde:

- a) $VAcu$ es el ajuste por volatilidad de la moneda cu ;
- b) $CSSRcu$ es la ratio de sensibilidad al diferencial de crédito de un (re)asegurador para la moneda cu ;
- c) $RCScu$ es el diferencial corregido por riesgo para la moneda cu ;

$CSSRcu$ no será negativo ni superior a uno. Tomará valores inferiores a uno cuando la sensibilidad de los activos de una empresa de seguros o de reaseguros en una moneda a las variaciones de los diferenciales de crédito sea inferior a la sensibilidad de las provisiones técnicas de esa empresa en esa moneda a las variaciones de los tipos de interés.

Directiva Revisión SII art. 77 quinquies



RSCcu se calculará como la diferencia entre el diferencial a que se refiere el apartado 2 y la parte de ese diferencial que sea atribuible a una evaluación realista de pérdidas esperadas o de crédito inesperado u otro riesgo de los activos.

VAcu se aplicará a los tipos de interés libres de riesgo pertinentes de la estructura temporal que no se deriven mediante extrapolación de conformidad con el artículo 77 bis. Cuando la parte extrapolada de los tipos de interés sin riesgo pertinentes tenga en cuenta información procedente de instrumentos financieros distintos de los bonos de conformidad con el artículo 77 bis, apartado 1, el VAcu también se aplicará a los tipos de interés sin riesgo derivados de dichos instrumentos financieros. La extrapolación de la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo pertinente se basará en dichos tipos de interés sin riesgo ajustados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las empresas de seguros y reaseguros que tengan su domicilio social en un Estado miembro con una moneda vinculada al euro que cumpla los criterios detallados para los ajustes por monedas vinculadas al euro a efectos de facilitar el cálculo del submódulo de riesgo de tipo de cambio, según lo establecido de conformidad con el artículo 111, apartado 1, letra p), al calcular el ajuste por volatilidad de los tipos de interés sin riesgo para la moneda vinculada y el ajuste por volatilidad de los tipos de interés sin riesgo para el euro podrán calcular un CSSRcu único tanto para su moneda local como para el euro, teniendo en cuenta conjuntamente los activos y pasivos denominados en euros y en su moneda local.

Opinión EIOPA



- Ratio para corregir over/undershooting (CSSRcu)

Esta ratio trata de corregir el over/undershooting en dos de sus causas: allocation y duration. Es una ratio de aplicación específico de cada entidad en cuyo cálculo se considera el % de activos de renta fija de la entidad, y el gap entre la duración de activos y pasivos.

La ratio es la siguiente:

$$\max \left\{ \min \left\{ \frac{PVBP(MV_i^{FI})}{PVBP(BEL_i)}; 1 \right\}; 0 \right\}$$

donde

$MV_{i,c}^{FI}$ es el valor de mercado de los activos de renta fija del (re)asegurador i, en la moneda c.

$PVBP(MV_{i,c}^{FI})$ es la sensibilidad de los activos a un cambio en el tipo de descuento

$PVBP(BEL_{i,c})$ es la sensibilidad de la Mejor Estimación a los tipos de descuento

Opinión EIOPA.



- **PVBP(BEL):** Price value of a basic point of the BEL (sensibilidad del BEL a un cambio en el tipo de descuento)

$$PVBP(BEL_{i,c}) = \frac{BEL_{i,c}(RFR_c) - BEL_{i,c}(RFR_c + GAR \cdot Scale_c \cdot RC_Sc)}{GAR \cdot Scale_c \cdot RC_Sc}$$

$BEL_{i,c}(RFR_c)$ = Mejor Estimación a RFR para moneda c

$BEL_{i,c}(RFR_c \cdot GAR \cdot Scale_c \cdot RC_Sc)$ = Mejor Estimación a RFR+la VA como $GAR \times Scale \times RC_S$

GAR= es el ratio de aplicación, elevado a 85% (65% actualmente)

RC_Sc es el spread de la moneda c corregido por riesgo

Para calcular PVBP(BEL) se excluye las PT calculadas como un todo y la Mejor estimación se netea de reaseguro

Opinión EIOPA



- **PVBP(MV^{FI})**: Price value of a basic point of the fixed income investments of the undertaking:

$$PVBP(MV_{i,c}^{FI}) = \frac{MV_{i,c}^{FI}(CS) - MV_{i,c}^{FI}(CS + GAR \cdot RC_{S_{i,c}})}{GAR \cdot RC_{S_{i,c}}}$$

CS= spread actual

Directiva Revisión SII art. 77 quinquies



4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1c, el ajuste por volatilidad del euro se incrementará mediante un **ajuste por volatilidad macro**. El ajuste por volatilidad macro se calculará de la siguiente manera:

$$VA_{Euro,macro} = 85\% \cdot CSSR_{Euro} \cdot \max(RCS_{co} - 1.3 \cdot RCS_{Euro}; 0) \cdot \omega_{co}$$

Donde:

- a) $VA_{Euro,macro}$ es el ajuste por volatilidad para el país co;
- b) $CSSR_{Euro}$ es la ratio de sensibilidad al diferencial de crédito de un (ra)asegurador para el euro;
- c) RCS_{co} es el diferencial corregido por riesgo para el país co;
- d) RCS_{Euro} es el diferencial corregido por riesgo para el euro
- e) w_{co} es el factor de ajuste de país para el país co.

Directiva Revisión SII art. 77 quinquies



$CSSR_{Euro}$ se calculará como el coeficiente de sensibilidad del diferencial de crédito de una empresa de seguros o reaseguros para el euro de conformidad con el apartado 3.

RCSco se calculará de la misma manera que el diferencial corregido por riesgo para el euro conforme al apartado 3, pero sobre la base de una cartera de referencia que sea representativa de los activos en los que invierten las empresas de seguros y reaseguros para cubrir la mejor estimación para seguros y reaseguros obligaciones de productos vendidos en el mercado de seguros de ese país y denominados en euros.

RCS_{Euro} se calcula como el diferencial corregido por riesgo para el euro de conformidad con el apartado 3. El factor de ajuste por país a que se refiere la letra e) se calculará como sigue:

$$\omega_{co} = \max \left(\min \left(\frac{RCS_{co}^* - 0.6\%}{0.3\%}; 1 \right); 0 \right)$$

donde $RSCco^*$ es el diferencial corregido por riesgo para el país co a que se refiere el párrafo primero, letra (c), multiplicado por el porcentaje de inversiones en instrumentos de deuda en relación con los activos totales en poder de las empresas de seguros y reaseguros autorizadas en el país co.

Directiva Revisión SII art. 77 sexies



INFORMACIÓN TÉCNICA ELABORADA POR EIOPA

1. EIOPA establecerá y publicará, por cada moneda pertinente, la siguiente información técnica al menos trimestralmente:

a) una estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo para calcular la mejor estimación a que se refiere el artículo 77, apartado 2, sin aplicar ningún ajuste por casamiento ni por volatilidad;

a bis) el conjunto de escenarios que se utilizarán para la valoración determinista prudente de la mejor estimación para las obligaciones de vida de conformidad con el artículo 77, apartado 6;

a ter) a efectos de la información a revelar de conformidad con el artículo 51, apartado 8, una estructura temporal de tipos de interés sin riesgo pertinente sin ningún ajuste por casamiento o ajuste por volatilidad y determinada sin la aplicación del período transitorio para la extrapolación tal como se establece en el artículo 77 bis apartado 2;

b) para cada duración, calidad crediticia y clase de activos pertinente, un diferencial fundamental para el cálculo del ajuste por casamiento al que se refiere el artículo 77 quater, apartado 1, letra b);

c) para cada moneda pertinente y mercado nacional de seguros, el diferencial corregido por riesgo a que se refiere el artículo 77 quinquies, apartados 3 y 4, respectivamente;

d) para cada Estado miembro pertinente, el porcentaje de inversiones en instrumentos de deuda en relación con los activos totales de las empresas de seguros y reaseguros autorizadas en el país a que se refiere el artículo 77 quinquies, apartado 4.

Directiva Revisión SII art. 77 sexies



1bis. EIOPA establecerá y publicará, al menos una vez al año, para cada moneda pertinente y cada vencimiento para el que los mercados de instrumentos financieros o bonos pertinentes de ese vencimiento sean profundos, líquidos y transparentes, el porcentaje de bonos con ese vencimiento o un vencimiento más largo, de entre todos los bonos denominados en esa moneda a que se refiere el artículo 77 bis, apartado 1.

2. A fin de garantizar condiciones uniformes para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan, para cada moneda pertinente, la información técnica mencionada en el apartado 1, letras a) y a bis) y a ter) del presente artículo y el primer punto de suavizado de conformidad con el artículo 77 bis, apartado 1. Dichos actos de ejecución podrán hacer uso de la información publicada por EIOPA de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

...

3. Cuando la información técnica a que se refiere el apartado 1 sea adoptada por la Comisión en virtud del apartado 2, las empresas de seguros y de reaseguros utilizarán la información técnica para calcular la mejor estimación de conformidad con el artículo 77, el ajuste por casamiento de conformidad con el artículo 77 quater, y el ajuste por volatilidad de conformidad con el artículo 77 quinquies.

Con respecto a las monedas en las que el diferencial corregido por el riesgo a que se refiere el apartado 1, letra c), no esté establecido en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 2, no se aplicará ningún ajuste por volatilidad a la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo pertinente para calcular la mejor estimación. Con respecto a los Estados miembros cuya moneda es el euro y en los que el diferencial corregido por riesgo mencionado en el apartado 1, letra c), y el porcentaje mencionado en el apartado 1, letra d), no están establecidos en los actos de ejecución mencionado en el apartado 2, no se añadirá ningún ajuste de volatilidad macro al ajuste de volatilidad.

4. A los efectos del apartado 2 del presente artículo, no se modificará el primer punto de ajuste para una moneda establecido en un acto de ejecución, a menos que una evaluación de los porcentajes de bonos con un vencimiento superior o igual a un vencimiento determinado entre todos los bonos denominados en esa moneda indique un primer punto de ajuste diferente de conformidad con el artículo 77 bis, apartado 1, durante al menos dos años consecutivos.

Directiva Revisión SII art. 86



Actos delegados y normas técnicas de regulación y de ejecución

1. La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 301 *bis*, actos delegados en los que se establecerá lo siguiente:

...

a bis) la valoración determinista prudente a que se refiere el artículo 77, apartado 7, así como las condiciones en las que dicha valoración puede utilizarse para valorar la mejor estimación de las provisiones técnicas con opciones y garantías;

«b) las metodologías, principios y técnicas para la determinación de la estructura temporal pertinente de tipos de interés sin riesgo que se utilizará para calcular la mejor estimación a que se refiere el artículo 77, apartado 2, en particular:

i) la fórmula para la extrapolación a que se refiere el artículo 77 bis, apartado 1, incluidos los parámetros que determinan la velocidad de convergencia de la extrapolación;

(ii) el método para la determinación de la profundidad, liquidez y transparencia de los mercados de bonos a que se refiere el artículo 77 bis, apartado 1;

iii) el porcentaje por debajo del cual la proporción de bonos con vencimientos superiores o iguales a un vencimiento determinado entre todos los bonos se considerará baja a efectos del artículo 77 bis, apartado 1;

iv) el mecanismo transitorio a que se refiere el artículo 77 bis, apartado 2;

...

Directiva Revisión SII art. 86



...

i) métodos y supuestos para el cálculo del ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 quinquies, incluido los siguiente:

i) una fórmula para el cálculo del diferencial a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo;

(ii) una fórmula para el cálculo del coeficiente de sensibilidad del diferencial de crédito a que se refieren los apartados 3 y 4 de dicho artículo;

iii) para cada clase de activos pertinente, el porcentaje del diferencial que representa la parte atribuible a una evaluación realista de pérdidas esperadas o riesgos de crédito inesperados u otros riesgos de los activos a que se refiere el artículo 77 quinquies, apartado 3.

1bis) La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 301 bis por los que se establezcan criterios para que los activos puedan ser incluidos en la cartera de activos a que se refiere el artículo 77 ter, apartado 1, letra a).

...

2bis. A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del artículo 77, apartado 7, EIOPA elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen la metodología para determinar el conjunto de escenarios que se utilizará para la valoración determinista prudente de la mejor estimación de las obligaciones de vida a que se refiere dicho artículo. párrafo.

EIOPA presentará esos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar 12 meses después de la entrada en vigor de la Directiva.

Se otorga a la Comisión la facultad de adoptar dichas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

SCR

RIESGO DE TIPO DE INTE



Riesgo de Tipo de Interés. Opinión EIOPA

Tema ya se abordado en la Revisión del SCR de 2018, pero la Comisión prefirió posponerlo al 2020. Las razones para cambiar el módulo son las siguientes:

- los movimientos de los tipos de interés han sido mucho más fuertes de lo previsto,
- el módulo actual no estresa tipos negativos, y se ha visto que pueden seguir bajando
- se ha visto que el riesgo es material en el impact assessment (**phase in 5 años**)
- Este método combina un shock relativo con otro en términos absolutos.

El shock hacia arriba es:

$$r_t^{up}(m) = r_t(m) \cdot \left(1 + s_m^{up}(\theta_m)\right) + b_m^{up}$$

donde $r_t(m)$ es el tipo de interés libre de riesgo en el vencimiento m , $s_m^{up}(\theta_m)$ y b_m^{up} son los parámetros para el shock dependientes de m .

El shock hacia abajo:

$$r_t^{down}(m) = r_t(m) \cdot \left(1 - s_m^{down}(\theta_m)\right) - b_m^{down}$$

THE UPCOMING DELEGATED ACTS



- *Cálculo de los requisitos de capital frente al riesgo de tipo de interés*

Algunos análisis recientes han demostrado que las normas de la Directiva de Solvencia II no reflejan adecuadamente los riesgos derivados de la fluctuación de los tipos de interés cuando dichos tipos son bajos o incluso negativos.

Por consiguiente, *los requisitos de capital* frente al riesgo de tipo de interés con arreglo a la fórmula estándar deben revisarse para tener en cuenta la experiencia adquirida en los últimos años en un contexto de tipos de interés bajos.

Por otra parte, el cálculo previsto para la fórmula estándar también debe ser coherente con el método de determinación de los tipos de interés sin riesgo para la valoración de los pasivos, en particular en lo que respecta a la extrapolación.

Por consiguiente, la Comisión considerará la posibilidad de reflejar el asesoramiento de EIOPA sobre el cálculo de los requisitos de capital frente al riesgo de tipo de interés aplicando la fórmula estándar, con la excepción de un margen para la extrapolación de tipos de interés a largo plazo.

A tal fin, para cada moneda, los tipos de interés sin riesgo en situación de tensión para vencimientos que vayan hasta el punto de partida de la extrapolación de referencia se obtendrán sobre la base del enfoque y la parametrización propuestos por EIOPA en su dictamen. Los tipos restantes podrían extrapolarse de la misma manera que los tipos de interés sin riesgo del escenario de referencia, pero tendiendo hacia un tipo de interés a plazo final en situación de tensión.

Al igual que las modificaciones de las normas de extrapolación, la Comisión considerará la introducción gradual de las modificaciones de la fórmula estándar de cálculo para el riesgo de tipo de interés durante un período de cinco años tras la adopción de las modificaciones propuestas por EIOPA en su dictamen.



Directiva Revisión SII art. 111



Actos delegados y normas técnicas de regulación y de ejecución relativas a los artículos 103 a 109

Nuevo párrafo en el apartado 1:

...

Cuando la Comisión adopte actos delegados con arreglo al párrafo primero, letra c), para especificar los métodos, supuestos y parámetros estándar que se utilizarán para calcular el submódulo de riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 105, apartado 5, letra a), con el objetivo de mejorar la sensibilidad de los requisitos de capital en consonancia con la evolución de los tipos de interés, dichos ajustes del submódulo de riesgo de tipo de interés podrán introducirse gradualmente durante un período transitorio de hasta cinco años. Dicha introducción progresiva será obligatoria y se aplicará a todas las empresas de seguros o reaseguros.

ACCIONES

a large
plaza



Long-term equity investments



- Art. 169 Rgl. Del. (tras revisión 2018):

1. El SCR por acciones de tipo 1 será igual a:

a) ...;

b) 22 % del valor de las inversiones en acciones de tipo 1 que sean tratadas como inversiones en acciones a largo plazo de acuerdo al art. 171 *bis*;

... .

2. El SCR por acciones de tipo 2 será igual a:

a) ...;

b) 22 % del valor de las inversiones en acciones de tipo 2 que sean tratadas como inversiones en acciones a largo plazo de acuerdo al art. 171 *bis*;

... .

3.El SCR por acciones en infraestructura admisibles (art. 168) será igual a:

a) ... ;

b) 22% del valor de las inversiones en acciones en infraestructura admisibles que sean tratadas como inversiones en acciones a largo plazo de acuerdo al art. 171 *bis*;

... .

4.El SCR por acciones en sociedades de infraestructuras admisibles (art. 168) será igual a:

a) ...;

b) 22 % del valor de las inversiones en acciones en sociedades de infraestructuras admisibles que sean tratadas como inversiones en acciones a largo plazo de acuerdo al art. 171 *bis*;

... .

THE UPCOMING DELEGATED ACTS



■ *Inversiones en acciones*

La intención de mejorar la financiación a largo plazo de la economía como parte de la revisión de la Directiva de Solvencia II se menciona en el nuevo Plan de la Unión de los Mercados de Capitales adoptado el 24 de septiembre de 2020¹².

Más concretamente, como se anunció en el Plan, la Comisión tiene la intención de evaluar la idoneidad de las normas de la Directiva de Solvencia II relativas a los criterios aplicables a las inversiones a largo plazo en acciones, al cálculo del margen de riesgo y a la valoración de las obligaciones de las aseguradoras, con el fin de evitar comportamientos procíclicos indebidos y reflejar mejor la naturaleza a largo plazo de las actividades de seguros¹³.

La Comisión estudiará la posibilidad de revisar los criterios de admisibilidad las inversiones a largo plazo en acciones que se introdujo mediante el Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/981¹⁴ (que modificó el Reglamento Delegado sobre Solvencia II original).

En particular, estudiará la posibilidad de simplificar las condiciones en las que las inversiones en acciones, incluidas las realizadas a través de fondos de infraestructura, se considerarán «a largo plazo». Esto ampliaría el alcance de las acciones a las que puede aplicarse el factor de riesgo más favorable del 22 % (en lugar del 39 % de referencia para las acciones cotizadas y el 49 % para las acciones no cotizadas).

En esta fase, es difícil evaluar el importe de las inversiones en acciones que podrían beneficiarse del trato preferente previsto para las inversiones a largo plazo sobre la base de un conjunto revisado de criterios. En un escenario prudente, suponiendo que solo el 15 % de las inversiones en acciones adicionales se considerarían «a largo plazo», la reducción de los requisitos de capital por riesgo de acciones alcanzaría aproximadamente 10 500 millones EUR (disminución de más del 6 % en comparación con los niveles actuales de las aseguradoras que utilizan la fórmula estándar). Este dinero podría reinvertirse en la economía.

Por consiguiente, al facilitar un trato preferente a las inversiones a largo plazo en acciones, la revisión de los criterios de admisibilidad para la categoría de activos que representan inversiones a largo plazo en acciones ayudaría a las aseguradoras a acelerar su contribución a la recuperación económica y a la financiación a largo plazo de las empresas europeas, incluidas las PYME, y de las infraestructuras.

Al mismo tiempo, la Comisión considera que el marco para las inversiones a largo plazo en acciones debe seguir siendo sólido desde el punto de vista prudencial de modo que la revisión no perjudique a la protección de los tomadores de seguros ni a la estabilidad financiera, en consonancia con el nuevo Plan de Acción para una Unión de los Mercados de Capitales.

Directiva Revisión SII. Considerando 3

Tal como se subraya en la Comunicación de la Comisión de 24 de septiembre de 2020 «Una unión de los mercados de capitales para las personas y las empresas», incentivar a los inversores institucionales, en particular a las aseguradoras, a realizar más inversiones a largo plazo será fundamental para apoyar la recapitalización en el sector empresarial. Para facilitar la contribución de las aseguradoras a la financiación de la recuperación económica de la Unión, el marco prudencial debe ajustarse para tener mejor en cuenta la naturaleza a largo plazo del negocio de seguros. En particular, al calcular el capital de solvencia obligatorio según la fórmula estándar, debe facilitarse la posibilidad de utilizar un parámetro estándar más favorable para las inversiones en acciones que se mantienen con una perspectiva a largo plazo, siempre que las empresas de seguros y reaseguros cumplan unos criterios sólidos y robustos que preserven la protección del asegurado y la estabilidad financiera. Dichos criterios deben aspirar a garantizar que las empresas de seguros y reaseguros puedan evitar la venta forzosa de acciones destinadas a conservarse a largo plazo, incluso en condiciones de tensión del mercado.

OTRAS MODIFICACIONES SOBRE ACCIONES

Sub-módulo de acciones basado en duración

- Regulado en art. 170 Rgl. Del.
- Sólo lo aplica una entidad en todo el EEE. Con la aparición del submódulo Long Term Equity, EIOPA propone eliminar el sub-módulo de acciones basado en duración al resultar innecesario.

Directiva Revisión SII Considerando 77



El Reglamento Delegado (UE) 2019/98114 de la Comisión introdujo un tratamiento preferencial para las inversiones a largo plazo en acciones. El submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración, que también pretende reflejar el menor riesgo de invertir en un horizonte temporal más largo, pero tiene un uso muy limitado en la Unión, está sujeto a criterios más estrictos que los aplicables a las inversiones en acciones a largo plazo. Por lo tanto, la nueva categoría prudencial de inversiones de capital a largo plazo parece obviar la necesidad del submódulo existente de riesgo de capital basado en la duración. Dado que no es necesario mantener dos tratamientos preferenciales distintos que tienen el mismo objetivo de recompensar las inversiones a largo plazo, debe suprimirse el submódulo de riesgo de renta variable basado en la duración. Sin embargo, para evitar una situación en la que dichas modificaciones tengan efectos adversos, debe preverse una cláusula de derechos adquiridos con respecto a las aseguradoras que actualmente aplican el submódulo de riesgo de acciones basado en la duración.

Directiva Revisión SII art.304.2



2. A partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva, las empresas de seguros de vida podrán seguir aplicando el enfoque mencionado en el apartado 1 del presente artículo únicamente con respecto a los activos y pasivos para los que las autoridades de supervisión hubiesen aprobado la aplicación de el submódulo de acciones basado en la duración antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva.

OTROS CAMBIOS EN SCR

THE UPCOMING DELEGATED ACTS



- *Beneficios de la diversificación*

Otra forma de apoyar el suministro de financiación a largo plazo por parte de las empresas de seguros y reaseguros es mejorar el reconocimiento de los beneficios de la diversificación entre las diferentes categorías de riesgos de mercado mediante parámetros de correlación. La Comisión estudiará la posibilidad de modificar el Reglamento Delegado en consonancia con el asesoramiento de la AESPJ sobre el establecimiento del parámetro de correlación entre el riesgo de diferencial y el riesgo de tipo de interés. Esto proporcionará más seguridad que las normas actuales, con arreglo a las cuales el parámetro de correlación depende de si la empresa está expuesta a un aumento o a una disminución de los tipos de interés. La modificación también dará lugar, por término medio, a mayores beneficios para la diversificación entre estos dos riesgos.



OPINION EIOPA Matrices de correlación

- Se propone bajar la correlación entre riesgo de tipo de interés (shock de bajada) y el riesgo de diferencial de 0'5 a 0'25.



MODELOS INTERNOS

Art. 112

7. Tras haber recibido la aprobación de las autoridades de supervisión para utilizar un modelo interno, las empresas de seguros y reaseguros facilitarán a las autoridades de supervisión una estimación anual del capital de solvencia obligatorio determinado de conformidad con la fórmula estándar, tal como se establece en Subsección 2.

Art. 122 nuevo ap.5 Dynamic V.A.

5. Los Estados miembros podrán permitir que las empresas de seguros y reaseguros tengan en cuenta el efecto de los movimientos de los diferenciales de crédito en el ajuste por volatilidad calculado de conformidad con el artículo 77 quinquies en su modelo interno, únicamente cuando:

a) el método para tener en cuenta el efecto de los movimientos del diferencial de crédito en el ajuste de volatilidad de una moneda no tenga en cuenta el ajuste específico de la empresa del diferencial corregido por riesgo de conformidad con el artículo 77 quinquies, apartado 1c, ni, en el caso del euro, un posible aumento del ajuste por volatilidad mediante un ajuste macro por volatilidad de conformidad con el artículo 77 quinquies, apartado 4;

(b) el capital de solvencia obligatorio no es inferior a ninguno de los siguientes:

(i) un capital de solvencia obligatorio nocional calculado como el capital de solvencia obligatorio en el que el efecto de los movimientos del diferencial de crédito en el ajuste de volatilidad se tiene en cuenta de acuerdo con la metodología utilizada por EIOPA a los efectos de la publicación de información técnica de conformidad con artículo 77 sexies, apartado 1, letra c);

(ii) un capital de solvencia obligatorio teórico calculado de conformidad con (i), salvo que la cartera representativa de una moneda a que se refiere el artículo 77 quinquies, apartado 2, párrafo segundo, se determine sobre la base de los activos en los que la empresa de seguros y reaseguros esté invirtiendo en lugar de los activos de todas las empresas de seguros o reaseguros con obligaciones de seguro o reaseguro denominadas en esa moneda.

A efectos de la letra b) del párrafo primero, la determinación de la cartera representativa para una moneda dada se basará en los activos de la empresa denominados en esa moneda y usados para cubrir la mejor estimación de las obligaciones de seguro y reaseguro denominadas en esa moneda.

THE UPCOMING DELEGATED ACTS



- ***Reconocimiento adicional de las técnicas de reducción del riesgo en la fórmula estándar***

La Comisión estudiará la posibilidad de ampliar el reconocimiento, dentro de la fórmula estándar, de formas innovadoras de reparto no proporcional de pérdidas entre las aseguradoras y sus reaseguradoras, en consonancia con el dictamen de la AESPJ. En este contexto, la introducción de salvaguardias específicas ayudaría a excluir posibles casos de subestimación de los riesgos.

- ***Efecto de las garantías o reaseguros compatibles con las ayudas estatales***

La Comisión también estudiará aportar claridad sobre el reconocimiento del efecto de reducción del riesgo de las garantías o reaseguros proporcionados por los Estados miembros, en consonancia con las normas sobre ayudas estatales de la UE, en el contexto de los riesgos de suscripción de seguros y de mercado.

Por ejemplo, varios Estados miembros proporcionaron estos sistemas durante la crisis de la COVID-19, a fin de garantizar que las empresas de seguro de crédito pudieran seguir proporcionando protección a las empresas a pesar de las excepcionales circunstancias económicas.

- ***Préstamos hipotecarios***

Por último, es necesario seguir trabajando en la evaluación de los riesgos relacionados con los préstamos hipotecarios originados por las aseguradoras, con objeto de evitar cualquier riesgo de arbitraje regulatorio intersectorial. En este contexto, la Comisión considerará la posibilidad de modificar los actos delegados para ajustar mejor la calibración del riesgo de impago de la contraparte para los préstamos hipotecarios, en la fórmula estándar, al marco del riesgo de crédito para el sector bancario.



CAPITAL MÍNIMO OBLIGATORIO



MCR OPINION EIOPA



- Congruencia con VaR al 85% y horizonte anual

Los parámetros alfa y beta de la fórmula lineal están determinados por los sigmas de los riesgos de primas y reservas de no vida, que han sido recalibrados en la Revisión 2018 (los cambios en vida han sido irrelevantes para el cálculo del MCR). Por ello se propone recalibrarlos:

Segment	Alpha_old	Alpha_new	Beta_old	Beta_new
Motor vehicle liability	8,5%	8,5%	9,4%	9,4%
Motor other classes	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%
Marine, aviation, transport	10,3%	10,3%	14,0%	14,0%
Fire and property	9,4%	9,4%	7,5%	7,5%
Third-party liability	10,3%	10,3%	13,1%	13,1%
Credit & suretyship	17,7%	16,0%	11,3%	17,7%
Legal expenses	11,3%	5,2%	6,6%	7,8%
Assistance	18,6%	20,3%	8,5%	6,0%
Miscellaneous	18,6%	18,6%	12,2%	12,2%
NPR property	18,6%	18,6%	15,9%	15,9%
NPR casualty	18,6%	18,6%	15,9%	15,9%
NPR MAT	18,6%	18,6%	15,9%	15,9%
Accident	4,7%	5,4%	4,7%	4,7%
Sickness	13,1%	13,1%	8,5%	8,0%
Workers compensation	10,7%	10,3%	7,5%	9,0%
NPR health	18,6%	15,9%	15,9%	15,9%

PILAR II

Directiva Revisión SII Art. 132 P. persona prudente



5. Las empresas de seguros y reaseguros tendrán en cuenta la posible evolución macroeconómica y de los mercados financieros cuando decidan su estrategia de inversión.
6. A petición de la autoridad de supervisión, las empresas de seguros y reaseguros tendrán en cuenta los aspectos macroprudenciales cuando decidan su estrategia de inversión y evaluarán en qué medida su estrategia de inversión puede afectar a la evolución de los mercados macroeconómicos y financieros y puede convertirse en una fuente de riesgo sistémico, debiendo incorporar dichas consideraciones como parte de sus decisiones de inversión.
7. A efectos de los apartados 5 y 6, la evolución de los mercados financieros y macroeconómicos, así como las preocupaciones macroprudenciales, tendrán el mismo significado que en el artículo 45.
8. Al decidir si presentar la solicitud a que se refiere el apartado 6 a una empresa de seguros o de reaseguros que sea una empresa filial incluida en el ámbito de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 213, apartado 2, letras a) y b), la autoridad de supervisión considerará si la evaluación a que se refiere el apartado 6 la realiza a nivel de grupo la empresa de seguros o de reaseguros participada, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión y cubra las especificidades de esa empresa subsidiaria.

D. Revisión SII Art. 138.4 Incumplimiento MCR



4. En caso de situaciones adversas excepcionales que afecten a empresas de seguros y de reaseguros que representen una importante cuota de mercado o de líneas de negocio afectadas, declarada por EIOPA ~~y tras consultar, si procede, con el ESRB~~, las autoridades de supervisión podrán prorrogar, para las empresas afectadas, el plazo establecido en el artículo 3, párrafo segundo, por un periodo máximo de siete años, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la duración media de las provisiones técnicas.

Sin perjuicio de las competencias de EIOPA en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n o 1094/2010, a efectos del presente apartado, EIOPA, a instancia de la autoridad de supervisión afectada **y tras consultar si procede al ESRB**, declarará la existencia de una situación adversa excepcional. La autoridad de supervisión afectada podrá formular una petición si las empresas de seguros o de reaseguros que representen una importante cuota de mercado o de líneas de actividad afectadas se hallen en la imposibilidad de cumplir uno de los requisitos establecidos en el apartado 3. Las situaciones adversas excepcionales se dan cuando en la situación financiera de las empresas de seguros o de reaseguros que representen una importante cuota de mercado o de líneas de actividad afectadas inciden seria o negativamente una o más de las siguientes condiciones:

- a) una caída de los mercados financieros imprevista, brusca y profunda;
- b) un entorno persistente de bajos tipos de interés;
- c) un acontecimiento de consecuencias catastróficas.

La AESPJ, en colaboración con las autoridades de supervisión pertinentes, evaluará periódicamente si se siguen dando las condiciones contempladas en el párrafo segundo. La AESPJ, en colaboración con las autoridades de supervisión pertinentes, declarará cuándo una situación adversa excepcional ha dejado de existir.

La empresa de seguros o de reaseguros afectada presentará cada tres meses a la autoridad de supervisión un informe sobre los progresos realizados, en el que expondrá las medidas adoptadas y los progresos registrados para restablecer el nivel de fondos propios admisibles correspondiente a la cobertura del capital de solvencia obligatorio o para reducir su perfil de riesgo con el fin de cubrir el capital de solvencia obligatorio.

La prórroga mencionada en el párrafo primero se revocará si el informe sobre los progresos realizados muestra que no se han registrado progresos suficientes para lograr el restablecimiento del nivel de fondos propios admisibles correspondiente a la cobertura del capital de solvencia obligatorio o para reducir el perfil de riesgo con el fin de cubrir el capital de solvencia obligatorio entre la fecha en que se constató el incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio y la fecha de la presentación del informe sobre los progresos realizados.

D. Revisión SII Art. 139 Incumplimiento MCR



1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras informarán inmediatamente a la autoridad supervisora cuando observen que ya no se cumple el Capital Mínimo Obligatorio, o cuando exista riesgo de incumplimiento en los tres meses siguientes.

A efectos del párrafo primero de este apartado, la obligación de informar a la autoridad supervisora se aplicará con independencia de que la empresa de seguros o de reaseguros observe el incumplimiento del Capital Mínimo Obligatorio o el riesgo de incumplimiento durante el cálculo del Capital mínimo obligatorio de conformidad con el artículo 129, apartado 4, o durante un cálculo del capital mínimo obligatorio entre dos fechas cuando dicho cálculo se informe a la autoridad supervisora de conformidad con el artículo 129, apartado 4.

2. En el plazo de un mes desde la constatación del incumplimiento del Capital Mínimo Requerido o de la constatación del riesgo de incumplimiento, la entidad aseguradora o reaseguradora de que se trate deberá presentar, para su aprobación por la autoridad supervisora, una previsión realista a corto plazo de financiación para restablecer, en el plazo de tres meses a partir de dicha observación, los fondos propios básicos admisibles, al menos hasta el nivel del capital mínimo obligatorio, o para reducir su perfil de riesgo a fin de garantizar el cumplimiento del capital mínimo obligatorio.

3. Si no se abre un procedimiento de liquidación en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 1, la autoridad supervisora del Estado miembro de origen considerará la posibilidad de restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa de seguros o reaseguros. Informará de ello a las autoridades supervisoras de los Estados miembros de acogida. A petición de la autoridad supervisora del Estado miembro de origen, dichas autoridades adoptarán las mismas medidas. La autoridad supervisora del Estado miembro de origen designará los activos que estarán cubiertos por dichas medidas.

4. EIOPA podrá elaborar directrices sobre las medidas que deben adoptar las autoridades de supervisión cuando observen un incumplimiento del capital mínimo obligatorio o el riesgo de incumplimiento a que se refiere el apartado 1.

D. Revisión SII Art. 144,4 Retirada de autorización

Se añade un nuevo apartado 4:

4. En caso de revocación de la autorización, los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y reaseguros sigan estando sujetas a las normas y objetivos generales de la supervisión de seguros establecidos en el título I, capítulo III, en su caso, hasta que se hayan liquidado todas las obligaciones de seguro o reaseguro o hasta que se abra cualquier procedimiento de liquidación.



NUEVO CAPÍTULO VIIA

HERRAMIENTAS

MACROPRUDENCIALES



D. Revisión SII nuevo art. 144 bis

Gestión del riesgo de liquidez

1. Los Estados miembros velarán por que la gestión del riesgo de liquidez de las empresas de seguros y reaseguros a que se refiere el artículo 44, apartado 2, letra d), garantice que mantengan una liquidez adecuada para liquidar sus obligaciones financieras con los asegurados y otras contrapartes cuando vengzan. incluso en condiciones de estrés.
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión estén facultadas para solicitar a las empresas de seguros y reaseguros que elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez. Cuando se solicite, las empresas de seguros y reaseguros proyectarán los flujos de efectivo entrantes y salientes en relación con sus activos y pasivos para evaluar el nivel de posibles desajustes a corto y medio plazo, y desarrollarán un conjunto de indicadores de riesgo de liquidez para identificar, controlar y abordar tensión de liquidez potencial.
3. Los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y reaseguros presenten a las autoridades de supervisión el plan de gestión del riesgo de liquidez como parte de la información a que se refiere el artículo 35, apartado 1.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 quater, apartado 2, los Estados miembros garantizarán que las empresas de seguros y reaseguros clasificadas como empresas pequeñas y no complejas con arreglo al artículo 29 ter no estén obligadas a elaborar un plan de gestión del riesgo de liquidez.
5. Los Estados miembros velarán por que, cuando las empresas de seguros y reaseguros apliquen el ajuste por casamiento a que se refiere el artículo 77 ter o el ajuste por volatilidad a que se refiere el artículo 77 quinquies, puedan combinar el plan de gestión del riesgo de liquidez a que se refiere el apartado 2 del presente artículo con el plan exigido de conformidad con el artículo 44, apartado 2, párrafo tercero.
6. A fin de garantizar la aplicación coherente de este artículo, EIOPA elaborará directrices para especificar más el contenido, incluida la combinación de planes a que se refiere el apartado 5, y la frecuencia de actualización del plan de gestión del riesgo de liquidez.

D. Revisión SII nuevo art. 144 ter

Poderes supervisores para corregir vulnerabilidades en circunstancias excepcionales

1. Como parte de la revisión supervisora periódica, las autoridades de supervisión controlarán la posición de liquidez de las empresas de seguros y reaseguros. Cuando identifiquen riesgos importantes de liquidez, informarán de esta evaluación a la empresa de seguros o de reaseguros de que se trate. La empresa de seguros o de reaseguros explicará cómo pretende hacer frente a esos riesgos de liquidez.

2. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades de supervisión tengan las facultades necesarias para exigir a las empresas que refuercen su posición de liquidez cuando se identifiquen riesgos o deficiencias de liquidez. Dichas facultades se ejercerán cuando existan indicios suficientes sobre la existencia de riesgos de liquidez y la inexistencia de remedios efectivos por parte de la entidad aseguradora o reaseguradora.

Las medidas adoptadas por las autoridades supervisoras sobre la base del presente apartado serán revisadas al menos una vez al año por dichas autoridades y serán retiradas cuando la empresa haya tomado medidas efectivas.

3. Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en virtud del título IV de la presente Directiva, los Estados miembros garantizarán que las autoridades de supervisión tengan la facultad de suspender temporalmente los derechos de rescate de los tomadores de algunas o todas las pólizas de seguro de vida de empresas que enfrenten riesgos de liquidez significativos que puedan causar una amenaza para la protección de los asegurados o para la estabilidad del sistema financiero.

Tal facultad sólo podrá ejercerse en circunstancias excepcionales que afecten a las empresas, como medida de último recurso. Antes de ejercer tal facultad, la autoridad supervisora tendrá en cuenta los posibles efectos no deseados en los mercados financieros, en los derechos y en el interés colectivo de los asegurados y beneficiarios de la empresa, incluso en un contexto transfronterizo.

La aplicación de la medida a que se refiere el párrafo primero tendrá una duración de hasta tres meses. Los Estados miembros velarán por que la medida pueda renovarse si siguen presentes las razones subyacentes que la justifican y deja de aplicarse cuando ya no existan dichas razones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 144 quater, apartado 6, los Estados miembros velarán por que las empresas de seguros y reaseguros de que se trate no efectúen distribuciones u otros pagos a los accionistas u otros acreedores subordinados, no procedan a la recompra de acciones ni al reembolso o rescate de elementos de fondos propios, y no abonen bonus u otras retribuciones variables hasta que la suspensión del derecho de rescate sea levantada por las autoridades supervisoras. Los Estados miembros velarán por que las autoridades supervisora dispongan de las facultades necesarias a tal efecto.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades con un mandato macroprudencial, cuando sean distintas de las autoridades de supervisión, estén debidamente informadas de la intención de las autoridades de supervisión de hacer uso de la facultad a que se refiere el presente apartado, y participen debidamente en la evaluación de los posibles efectos no deseados mencionados a lo dispuesto en el segundo párrafo.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión notifiquen a EIOPA y al ESRB cada vez que ejerzan la facultad a que se refiere el presente apartado para hacer frente a un riesgo para la estabilidad del sistema financiero.

D. Revisión SII nuevo art. 144 ter

Poderes supervisores para corregir vulnerabilidades en circunstancias excepcionales

4. Cuando en circunstancias excepcionales existan pruebas suficientes sobre la existencia de riesgos de liquidez que afecten a la totalidad o a una parte significativa del mercado, la facultad de suspender los derechos de rescate de los tomadores de seguros podrá ejercerse de conformidad con las condiciones del apartado 3 en relación con todas las empresas directamente afectadas y que operen en ese Estado miembro.

Los Estados miembros designarán una autoridad para ejercer la facultad a que se refiere el presente apartado.

Cuando la autoridad designada sea distinta de la autoridad supervisora, el Estado miembro garantizará la coordinación y el intercambio de información adecuados entre las distintas autoridades. En particular, las autoridades estarán obligadas a cooperar estrechamente y a compartir toda la información que sea necesaria para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas a la autoridad designada conforme a este párrafo.

5. Los Estados miembros velarán por que la autoridad a que se refiere el apartado 4, párrafo segundo, notifique a EIOPA y, cuando la medida se adopte para hacer frente a un riesgo para la estabilidad del sistema financiero al ESRB, del uso de la facultad a que se refiere en el párrafo 4.

La notificación deberá incluir una descripción de la medida aplicada, su duración y una descripción de las razones y riesgos que motivaron el uso del poder, incluidas las razones por las que se consideró eficaz y proporcionado en relación con sus efectos negativos para los asegurados.

6. A fin de garantizar la aplicación coherente de este artículo, EIOPA, previa consulta al ESRB, elaborará directrices para:

(a) proporcionar orientación adicional sobre las medidas para abordar las deficiencias en la gestión del riesgo de liquidez y sobre la forma, activación y calibración de los poderes que las autoridades de supervisión pueden ejercer para reforzar la posición de liquidez de las empresas cuando se identifican riesgos de liquidez y estas empresas no los subsanan adecuadamente ;

(b) especificar la existencia de circunstancias excepcionales que puedan justificar la suspensión temporal de los derechos de reembolso;

c) especificar las condiciones para garantizar la aplicación coherente de la suspensión temporal de los derechos de reembolso como medida de último recurso en toda la Unión y los aspectos que deben tenerse en cuenta para proteger de forma equitativa y adecuada a los tomadores de seguros en todas las jurisdicciones de origen y de acogida.

D. Revisión SII nuevo art. 144 quater

Medidas de supervisión para preservar la situación financiera de las empresas durante perturbaciones sectoriales excepcionales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141, los Estados miembros garantizarán que las autoridades de supervisión tengan la facultad de adoptar medidas para preservar la situación financiera de las empresas de seguros o de reaseguros individuales durante períodos de perturbaciones excepcionales en todo el sector que puedan amenazar la situación financiera de la empresa en cuestión o la estabilidad del sistema financiero.

2. Durante períodos de perturbaciones sectoriales excepcionales, las autoridades de supervisión tendrán la facultad de exigir a las empresas con un perfil de riesgo especialmente vulnerable que adopten, al menos, las siguientes medidas:

(a) restringir o suspender las distribuciones de dividendos a los accionistas y otros acreedores subordinados;

(b) restringir o suspender otros pagos a los accionistas y otros acreedores subordinados;

(c) restringir o suspender la recompra de acciones y el reembolso o rescate de elementos de fondos propios;

(d) restringir o suspender las gratificaciones u otras retribuciones variables.

Los Estados miembros velarán por que los organismos y autoridades nacionales competentes que tengan un mandato macroprudencial estén debidamente informados de la intención de la autoridad nacional supervisora de hacer uso de las disposiciones del presente artículo y participen adecuadamente en la evaluación de perturbaciones sectoriales excepcionales de conformidad con este párrafo.

3. La aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 2 tendrá debidamente en cuenta los criterios de proporcionalidad a que se refiere el artículo 29, apartado 3, y la existencia de límites de tolerancia al riesgo aprobados por la empresa y umbrales en su sistema de gestión de riesgos.

D. Revisión SII nuevo art. 144 quater

Medidas de supervisión para preservar la situación financiera de las empresas durante perturbaciones sectoriales excepcionales

4. La aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo tendrá en cuenta las pruebas resultantes del proceso de revisión supervisora y una evaluación prospectiva de la solvencia y la situación financiera de las empresas de que se trate, en consonancia con la evaluación mencionada en el artículo 45, apartado 1, párrafo segundo, letras a) y b).

5. La aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 2 durará mientras concurren las razones subyacentes que justifican la medida. Esas medidas se revisarán al menos cada tres meses y se eliminarán tan pronto como desaparezcan las condiciones subyacentes que las motivaron.

6. A efectos del presente artículo, las operaciones intragrupo significativas a que se refiere el artículo 245, apartado 2, incluidas las distribuciones de dividendos intragrupo, solo se suspenderán o restringirán cuando supongan una amenaza para la solvencia o la situación de liquidez del grupo o de al menos una de las empresas del grupo. Las autoridades de supervisión de las empresas vinculadas consultarán al supervisor de grupo antes de suspender o restringir operaciones con el resto del grupo.

7. A fin de garantizar condiciones coherentes de aplicación del presente artículo, EIOPA, previa consulta al ESRB, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar la existencia de perturbaciones sectoriales excepcionales.

EIOPA presentará esos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión antes de 12 meses después de la entrada en vigor de esta Directiva.

Se otorga a la Comisión la facultad de adoptar las normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1094/2010.

D. Revisión SII art. 144 quinquies

Aplicación de herramientas macroprudenciales adicionales

1. A fin de garantizar la aplicación coherente de las herramientas macroprudenciales a que se refieren los artículos 45, apartado 1 sexies, 132, apartado 6, y 144 bis, apartado 2, ELOPA desarrollará dos conjuntos de directrices sobre lo siguiente:

a) los criterios que deberán tener en cuenta las autoridades nacionales de supervisión al definir las empresas y grupos de seguros o reaseguros a los que se exigirá:

i) llevar a cabo los análisis macroprudenciales adicionales a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letra e), teniendo en cuenta las circunstancias a que se refiere el apartado 9 de dicho artículo;

(ii) incorporar consideraciones macroprudenciales como parte del principio de prudencia a que se refiere el artículo 132, apartado 6, teniendo en cuenta las circunstancias a que se refiere el apartado 8 de dicho artículo;

b) los criterios que deberán tener en cuenta las autoridades nacionales de supervisión al definir las empresas y grupos de seguros o reaseguros a los que se exigirá que elaboren y mantengan un plan de gestión del riesgo de liquidez de conformidad con el artículo 144 bis, apartado 2, así como las el contenido y la frecuencia de actualización de dichos planes, teniendo en cuenta la posible combinación de planes a que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.

2. A los efectos del apartado 1, letra a), los criterios serán proporcionales a los riesgos que impliquen y, en particular, tendrán en cuenta, conjuntamente, el tamaño, la naturaleza, la complejidad, el nivel de interconexión con los mercados financieros y la -carácter fronterizo de las actividades de seguros y de las inversiones de las empresas.

3. A efectos de la letra b) del apartado 1, los criterios serán proporcionales a los riesgos que impliquen y, en particular, tendrán en cuenta, conjuntamente, la composición de las carteras de activos y pasivos, la naturaleza y la variabilidad de los seguros obligaciones y la exposición de los flujos de efectivo esperados de los activos a las fluctuaciones del mercado.

OTROS CAMBIOS

ORSA art. 45



1. Dentro de su sistema de gestión de riesgos, todas las empresas de seguros y de reaseguros realizarán un evaluación interna de los riesgos y de la solvencia. Dicha evaluación abarcará, como mínimo, lo siguiente:

- a) las necesidades globales de solvencia teniendo en cuenta el perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y la estrategia comercial de la empresa;
- b) el cumplimiento continuo de los requisitos de capital previstos en el capítulo VI, secciones 4 y 5, y de los requisitos en materia de provisiones técnicas establecidos en el capítulo VI, sección 2;
- c) la medida en que el perfil de riesgo de la empresa se aparta de las hipótesis en que se basa el capital de solvencia obligatorio previsto en el artículo 101, apartado 3, calculado mediante la fórmula estándar de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, sección 4, subsección 2, o mediante su modelo interno completo o parcial de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI, sección 4, subsección 3;
- d) consideración y análisis de la situación macroeconómica, y posibles desarrollos macroeconómicos y de los mercados financieros;
- e) a requerimiento del supervisor, consideración y análisis de:
 - (i) los aspectos macroprudenciales que puedan afectar al específico perfil de riesgo, a los límites de tolerancia al riesgo aprobados, a la estrategia de negocio, a las actividades de suscripción o a las decisiones de inversión, y la necesidades globales de solvencia de la empresa a que se refiere el punto (a);
 - (ii) las actividades de la empresa que puedan afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros, y tengan el potencial de convertirse en fuentes de riesgo sistémico;
- f) la capacidad global de la empresa para liquidar sus obligaciones financieras con los asegurados y otras contrapartes cuando esas obligaciones vengán, incluso en condiciones de estrés.

ORSA art. 45

1a. A los efectos del apartado 1, letras d) y e), situación macroeconómica y evolución de los mercados financieros incluirá, al menos, cuestiones relacionadas con lo siguiente:

- (a) el nivel de las tipos de interés y los diferenciales;
- (b) el nivel de los índices del mercado financiero;
- (c) inflación;
- (d) interconexión con otros participantes del mercado financiero;
- (e) cambio climático, pandemias, otros eventos a gran escala y otros catástrofes, que pueden afectar a las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

A efectos del apartado 1, letra e), los aspectos macroprudenciales incluirán, al menos, escenarios futuros desfavorables plausibles y riesgos relacionados con la ciclo crediticio y recesión económica, comportamiento gregario en inversiones o concentraciones excesivas de exposición a nivel sectorial.

1b. Los Estados miembros velarán por que las empresas clasificadas como pequeñas y empresas no complejas, no estén obligadas a actuar de conformidad con el artículo 29c el análisis mencionado en el apartado 1, letra (e)

2.A efectos del apartado 1, letra a), la empresa deberá implantar procesos proporcionados a la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a su actividad y que le permitan determinar y evaluar adecuadamente los riesgos a los que se enfrenta a corto y largo plazo y a los que está o podría estar expuesta. La empresa deberá demostrar los métodos utilizados en dicha evaluación.

ORSA art. 45

2 bis. Cuando la empresa de seguros o reaseguros aplique el ajuste por casamiento al que se refiere el artículo 77 ter, el ajuste por volatilidad contemplado en el artículo 77 quinquies o las medidas transitorias a que se refieren los artículos 308 quater y 308 quinquies, realizará la evaluación del cumplimiento de los requisitos de capital a que se refiere el apartado 1, letra b), con y sin tener en cuenta estos ajustes y medidas transitorias.

No obstante, a modo de excepción, el requisito de evaluación de la las medidas transitorias a que se refiere el artículo 77 bis (extrapolación), no se aplicarán a una moneda para la que se de alguna de las circunstancias siguientes:

- i. el % de los flujos de efectivo futuros asociados con obligaciones de seguro o reaseguro en esa moneda en relación con todos los flujos de efectivo futuros asociados con obligaciones de seguro o reaseguro no exceda del 5 %;
- ii. con respecto a los flujos de efectivo futuros asociados con obligaciones de seguro o reaseguro en esa moneda, el % de los flujos de efectivo futuros correspondientes a vencimientos para los que los tipos interés libre de riesgo son extrapolados en relación a todos los flujos de efectivo futuros asociados con obligaciones de seguro o reaseguro no supere el 10 %.

ORSA art. 45

2b. Cuando la empresa de seguros o reaseguros aplique el ajuste de volatilidad, la evaluación a que se refiere el apartado 1 incluirá, además, la importancia con la que el perfil de riesgo de la empresa en cuestión se desvía de los supuestos subyacentes al ajuste de volatilidad.

3. En el caso contemplado en el apartado 1, letra c), cuando se utilice un modelo interno, la evaluación se realizará conjuntamente con la recalibración para pasar de los valores internos de riesgo a la medida del riesgo y la calibración correspondientes al capital de solvencia obligatorio.

4. La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia formará parte integrante de la estrategia comercial y se tendrá en cuenta de forma continua en las decisiones estratégicas de la empresa.

ORSA art. 45

5. Las empresas de seguros y de reaseguros realizarán la evaluación a que se refiere el apartado 1 **anualmente** e inmediatamente después de cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las empresas de seguro y las empresas de reaseguros podrán realizar la evaluación a que se refiere el apartado 1 al menos cada dos años y sin demora tras cualquier cambio significativo en su perfil de riesgo, a menos que la autoridad de control concluya basándose en las circunstancias específicas de la empresa que una evaluación más frecuente se necesita, cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

(a) la empresa se clasifica como empresa pequeña y no compleja;

(b) la empresa es una empresa de seguros cautiva o una empresa cautiva empresa de reaseguros que cumpla todos los criterios siguientes:

(i) que todos los asegurados y beneficiarios sean personas jurídicas del grupo del que forme parte la empresa de seguros cautiva o la empresa de reaseguros cautiva o personas físicas que puedan estar cubiertas en virtud de las pólizas de seguro de dicho grupo y la actividad que cubren a personas físicas elegibles para ser cubiertas en virtud de las pólizas de seguro del grupo se mantengan por debajo del 5% de las provisiones técnicas;

(ii) las obligaciones de seguro y los contratos de seguro subyacentes las obligaciones de reaseguro de la empresa de seguros cautiva o de reaseguro cautiva no consistan en ningún seguro obligatorio de responsabilidad civil.

La exención de la evaluación anual no impedirá a la empresa identifique, mida, controle, gestione y notifique los riesgos de forma de forma continua.

6. Las empresas de seguros y de reaseguros comunicarán a las autoridades de supervisión los resultados de cada evaluación interna de los riesgos y de la solvencia, junto con la información a que se refiere el artículo 35.

7. La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia no servirá para calcular un capital obligatorio. El capital de solvencia obligatorio solo se ajustará de conformidad con el artículo 37, los artículos 231 a 233 y el artículo 238.

ORSA art. 45

8. A efectos del apartado 1, letras d) y e), cuando una autoridad distinta de las autoridades de supervisión tengan encomendado un mandato macroprudencial, los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión compartan los resultados de sus evaluaciones macroprudenciales de la evaluación de los riesgos propios y de la solvencia de las empresas de seguros y de reaseguros, a que se refiere el presente artículo, con las autoridades nacionales pertinentes con un mandato macroprudencial.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión cooperen con cualesquiera autoridades nacionales con un mandato macroprudencial para analizar los resultados y, en su caso, identificar cualquier preocupación macroprudencial sobre cómo la actividad de las empresas puede afectar a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros. a la evolución macroeconómica y de los mercados financieros.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades de supervisión compartan cualquier preocupaciones macroprudenciales y los parámetros de entrada pertinentes para la evaluación con la empresa de que se trate.

ORSA art. 45

9. A la hora de decidir si se solicita alguno de los análisis contemplados en apartado 1, letra e), a una empresa de seguros o de reaseguros que sea una empresa filial incluida en el ámbito de la supervisión de grupo con arreglo al artículo 213, apartado 2, letras a) y b), las autoridades de supervisión considerarán si alguno de los análisis a que se refiere el apartado 1, letra e), es realizado a nivel de grupo grupo por la empresa de seguros o de reaseguros participante, la sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión, y cubre las especificidades de dicha empresa filial. Las autoridades nacionales de supervisión notificarán anualmente tanto a EIOPA como al ESRB la lista de empresas de seguros y de reaseguros y la lista de grupos para los que soliciten medidas macroprudenciales.

ORSA art. 45 bis

Análisis de escenarios de cambio climático

1. A efectos de la identificación y evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 45, apartado 2, la empresa de que se trate evaluará también si tiene una exposición material al cambio climático. La empresa demostrará la materialidad de su exposición a los riesgos del cambio climático en la evaluación a que se refiere el artículo 45, apartado 1.
2. Cuando la empresa de que se trate tenga una exposición material a los riesgos del cambio climático la empresa especificará al menos dos escenarios de cambio climático a largo plazo, incluidos los siguientes:
 - (a) un escenario de cambio climático a largo plazo en el que el aumento de la temperatura global se mantiene por debajo de los dos grados centígrados;
 - (b) un escenario de cambio climático a largo plazo en el que el aumento de la temperatura global es igual o superior a dos grados centígrados.
3. A intervalos regulares, la evaluación a que se refiere el artículo 45, apartado 1, contendrá un análisis del impacto sobre la actividad de la empresa de los escenarios de cambio climático a largo plazo especificados con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Dichos intervalos serán proporcionados a la naturaleza, la escala y la complejidad de los riesgos del cambio climático inherentes a la actividad de la empresa, pero no serán superiores a tres años.
4. Los escenarios de cambio climático a largo plazo a que se refiere el apartado 2 serán revisados, al menos cada tres años, y actualizados en caso necesario.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, las empresas pequeñas y no complejas no estarán obligadas a especificar escenarios de cambio climático ni a evaluación de su impacto en la actividad de la empresa, sin perjuicio de la aplicación del artículo 29 quater.

Artículo 304 bis

Mandatos relativos al riesgo de sostenibilidad

1. EIOPA, previa consulta al ESRB, evaluará, sobre la base de los datos disponibles y de las conclusiones de la Plataforma sobre Finanzas Sostenibles a que se refiere el artículo 20 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo* y de la EBA en el contexto de su labor en virtud del mandato establecido en el artículo 501 quater, letra c) del Reglamento (UE) 575/2013 si un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos o actividades asociados sustancialmente a objetivos medioambientales o sociales estaría justificado. En particular, EIOPA evaluará los efectos potenciales de un tratamiento prudencial específico de las exposiciones relacionadas con activos y actividades que estén asociados sustancialmente con objetivos medioambientales y/o sociales o que estén asociados sustancialmente con el daño a dichos objetivos en la protección de los asegurados y la estabilidad financiera de la Unión.

EIOPA presentará a la Comisión un informe sobre sus conclusiones a más tardar el [28 de junio de 2023]. Cuando proceda, el informe examinará un posible tratamiento prudencial basado en el riesgo de las exposiciones relacionadas con activos y actividades asociados sustancialmente con objetivos medioambientales o sociales o que estén asociadas sustancialmente con el daño a dichos objetivos e irá acompañado de una evaluación de las repercusiones de los posibles cambios en las empresas de seguros y de reaseguros.

2. EIOPA revisará al menos cada cinco años, con respecto al riesgo de catástrofe natural naturales, el alcance y la calibración de los parámetros estándar del submódulo de catástrofes catástrofe del capital de solvencia obligatorio a que se refiere el artículo 105, apartado 2, párrafo tercero, letra b). A efectos de dichas revisiones, EIOPA tendrá en cuenta las últimas pruebas pertinentes disponibles sobre la climatología y la pertinencia de los riesgos en términos de los riesgos suscritos por las empresas de seguros y reaseguros que utilicen la fórmula estándar para el cálculo del submódulo de catástrofes catástrofe del capital de solvencia obligatorio.

Artículo 304 bis

Mandatos relativos al riesgo de sostenibilidad

La primera revisión con arreglo al párrafo primero se completará a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva. Cuando EIOPA constate, durante una revisión con arreglo al párrafo primero, que, debido a el ámbito de aplicación o la calibración de los parámetros normalizados del submódulo de riesgo de catástrofe de no vida, existe una discrepancia significativa entre la parte del capital Solvencia Obligatorio relativa a las catástrofes naturales y el riesgo real de catástrofe riesgo de catástrofe natural al que se enfrentan las empresas de seguros y de reaseguros, EIOPA deberá presentar a la Comisión un dictamen sobre el riesgo de catástrofe natural. El dictamen sobre el riesgo de catástrofe natural que se presente a la Comisión con arreglo al párrafo tercero examinará el ámbito de aplicación o la calibración de los parámetros del submódulo de catástrofes no de vida del capital de solvencia obligatorio capital de solvencia obligatorio con el fin de subsanar la discrepancia detectada e irá acompañada de una evaluación del impacto de las modificaciones propuestas en las empresas de seguros y reaseguros. empresas de seguros y reaseguros.

3. EIOPA evaluará si, y en qué medida, las empresas de seguros y de reaseguros reaseguros evalúan su exposición material a los riesgos relacionados con la pérdida de biodiversidad como parte de la evaluación a que se refiere el artículo 45, apartado 1. A continuación, EIOPA evaluará qué medidas podrían adoptarse para garantizar que las empresas de seguros y de reaseguros reaseguros lo hagan, en su caso, teniendo en cuenta las herramientas de medición existentes. EIOPA presentará a la Comisión un informe sobre sus conclusiones a más tardar [un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación]



¡Muchas gracias!